



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE HORAS EXTRAS, EN EL
EXPEDIENTE N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; PRIMER
JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO
JUDICIAL DE ÁNCASH – PERÚ – 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

**JORDAN PARIONA, ERIKA
ORCID: 0000-0001-9024-8269**

ASESOR

**CABRERA MONTALVO, HERNAN
ORCID: 0000-0001-5249-7600**

HUARAZ-PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Jordan Pariona, Erika
ORCID: 0000-0001-9024-8269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Cabrera Montalvo, Hernán
ORCID: 0000-0001-5249-7600

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Merchán Gordillo, Mario Augusto
ORCID: 0000-0002-6052-7045

Centeno Caffo, Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús
ORCID: 0000-0002-5888-3972

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Merchán Gordillo, Mario Augusto

Presidente

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Miembro

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

Miembro

Cabrera Montalvo, Hernán

Asesor

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco, a un amigo muy especial que es mi Dios con su apoyo hago todo y está conmigo en las buenas y en las malas en las noches más frías, y por eso se lo debo a él ya que a pesar de mis errores en esta vida supo perdonarme y comenzar nuevamente.

Agradezco a mis padres por darme la vida y a toda mi familia sin su apoyo no estaría logrando los objetivos que se transcurren al pasar de los años.

Jordan Pariona, Erika

DEDICATORIA

A mi esposo, a quién le debo su apoyo incondicional, agradecerle por el amor, comprensión, que me brinda día a día y me ayuda a salir adelante tomando siempre las mejores decisiones para mi vida y a mis hijas que son mi razón para salir adelante.

A mis maestros por sus enseñanzas ya que ellos me enseñaron a valorar los estudios y con esfuerzo superarme cada día.

Jordan Pariona, Erika

RESUMEN

La investigación tuvo como enunciado del problema ¿Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Horas Extras, en el Expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo, Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú-2022? El objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, horas extras y sentencia.

ABSTRACT

The investigation has as a statement of the problem: Quality of sentences of first and second instance on payment of overtime pay, in file N ° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; first labor court, Huaraz, judicial district of Ancash - Peru - 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, extra hours and judgment.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. Descripción de la Realidad Problemática	12
1.2. Problema de Investigación	12
1.3. Objetivos de la Investigación	13
1.4. Justificación de la Investigación	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	14
2.1. Antecedentes	14
2.2. Bases Teóricas de la Investigación	17
2.2.1. Bases Teóricas de Tipo Procesal	17
2.2.1.1. Proceso	17
2.2.1.2. Proceso de Garantía Constitucional	18
2.2.2. Proceso Laboral	18
2.2.2.1. Definición	18
2.2.2.2. Principios Procesales Aplicables al Proceso Laboral	19
2.2.2.2.1. Principio de Inmediación	19
2.2.2.2.3. Celeridad Procesal	19
2.2.2.2.4. Economía Procesal	19
2.2.3. La Prueba	20
2.2.3.1. Concepto	20

2.2.3.2. Medios Probatorios.....	20
2.2.3.3. Concepto de Prueba Para el Juez.....	20
2.2.3.4. Principios de la Carga de la Prueba.....	21
2.2.3.5. Sistemas de Valoración de la Prueba	21
2.2.4. Resoluciones judiciales	21
2.2.4.1. Concepto	21
2.2.4.2. Clases de Resoluciones Judiciales	22
2.2.5. Sentencia.....	22
2.2.5.2. Estructura.....	22
2.2.6. Medios Impugnatorios	23
2.2.6.1. Concepto	23
2.2.6.2. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Laboral.....	23
2.2.7. Bases Teóricas de Tipo Sustantivo	24
2.2.7.1. El Despido en la Legislación Nacional	24
2.2.7.2. Derecho del Trabajo	24
2.2.7.3. Trabajo	25
2.2.7.4. Contrato de Trabajo.....	25
2.2.7.5. Elementos de Contrato.....	25
2.2.7.6. Presupuestos de Validez del Contrato de Trabajo	26
2.2.7.7. Carácter Voluntario de la Jornada Extraordinaria	26
2.2.7.8. La Obligatoriedad de la Jornada Extraordinaria	26
2.2.7.9. Forma de Remunerar la Jornada Extraordinaria.....	27
2.2.7.10. Las Remuneraciones en Base a las Horas Extras	27
2.2.7.11. Las Limitaciones de la Jornada Extraordinaria de Trabajo y la Obligación del Empleador	27
2.3. Marco Conceptual	28
III. HIPÓTESIS.....	29
IV. METODOLOGÍA	30

4.1. Diseño de la investigación	32
4.2. Unidad de análisis.....	33
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	34
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	35
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	37
4.6. Matriz de consistencia lógica	39
4.7. Principios éticos	40
V. RESULTADOS	42
5.1. Resultados	42
5.2. Análisis de resultados	46
VI. CONCLUSIONES.....	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55
ANEXOS	60
ANEXO 1. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:.....	60
ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES.....	106
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LISTA DE COTEJO)	113
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	121
ANEXO 5: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	133
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO.....	260
ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	261
ANEXO 8. PRESUPUESTO.....	262

ÍNDICE DE RESULTADO

Resultados de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva... 36

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa... 37

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive... 38

Resultados de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva... 39

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa... 40

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive... 41

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia 42

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia. 44

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

La dirección de justicia lleva años sobrellevando evidencias de medios laborales, financieros y competentes la manifestación de múltiples causas de corrupción sumando a los fragmentos presupuestarios a raíz de la dificultad ha expuesto, el indiscutible colapso de los juzgados.

La actuación de la Administración supone en todo momento la verificación de los hechos y su comparación con la obligación contenida en la ley. Actualmente el principio de primacía de la realidad está consagrado en nuestra ley de inspección de trabajo, pero su aplicación está extendida en otros ámbitos (Administración Tributaria, INDECOPI, procesos de amparo) (Arévalo Vela, 2016)

En el ámbito internacional se observó

Una democracia avanzada y consolidada debe mostrar altos niveles de calidad en la justicia. No obstante, España sufre unos bajos niveles de satisfacción con las instituciones judiciales, en comparación con el resto de las democracias europeas. En un momento en el que se plantea la reforma en el sector judicial, cabe pensar en qué cambios institucionales se pueden realizar para aumentar la confianza ciudadana hacia el sistema judicial (Mayoral Díaz, 2013)

1.2. Problema de Investigación

¿Cuál calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de horas extras, en el expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú - 2022?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Pago de Horas Extras, según los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos en el Expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú – 2022.

1.3.2. Objetivos Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y las partes procesales.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y las partes procesales.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la Investigación

El estudio, se realizó porque la administración de justicia, no goza de la confianza social más por el contrario, a ella se ciernen expresiones de insatisfacción; así como, se involucran la necesidad, porque los resultados será la base para la toma de decisiones, la idea es contribuir al cambio, estas razones, tendrán aplicación inmediata, a los que dirigen la política del estado en materia de administración de justicia.

Los jueces, quienes optan tener saber y conocer que la sentencia es un producto fundamental en la solución de conflictos por estas razones, los jueces deben de sensibilizarse en los hechos y las normas, por ello es fundamental la claridad de las resoluciones de tal forma asegurar entre los tribunales de justicia, toda investigación al momento de realizarse, deberá llevar un objetivo bien definido, en él se debe explicar de forma detallada porque es conveniente y que cuales son los beneficios que se espera con el conocimiento recién adquirido, un investigador deberá que saber cómo acentuar sus argumentos en los beneficios u obtener y a los usos que se les dará.

Finalmente, el estudio se justifica porque tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de Justicia, conforme se ha expuesto en líneas precedentes.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Chumi (2017), en Perú en su tesis, *“los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa,”* se concluye definiendo la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad, El papel del juez es preponderante en el examen de admisión de los medios probatorios porque garantiza el derecho de las partes a la prueba, la materialización de la admisión o inadmisión se plasma en una resolución

motivada; las resoluciones carentes de motivación o arbitrarias que deniegan una prueba, la omisión del examen de admisión de los medios de prueba propuestos, y la falta de práctica de los medios admitidos vulneran el derecho a la prueba porque lo limitan o lo niegan; pero la admisión de un medio de prueba de forma arbitraria o inmotivada no vulnera el derecho a la prueba, sino que dilata y encarece el proceso. Estas resoluciones son susceptibles de impugnación.

Ayulo (2012), en Perú, investigó “Remuneraciones de los trabajadores del sector público en el Perú”, con las siguientes conclusiones: a) El modo de contratación requiere un análisis cuidadoso, puesto que son los montos salariales más bajos y lo que llama fuertemente la atención que si bien no es en promedio, existen salarios mensuales por debajo del sueldo mínimo vital en el caso de profesionales de la salud. Esta situación debe de ser replanteada y formular una política que establezca mejores salarios no solo superiores al SMV sino que estén acorde con la preparación de los profesionales y técnicos. Aquí entra a tallar, el hecho que en la concepción misma del CLAS, si bien son una forma de descentralizar la administración de la salud con un mayor ingrediente comunitario, esto puede ser contraproducente si es que no existen 9 las capacidades suficientes para reconocer el valor de los recursos humanos en salud, por lo que puede requerirse una mayor capacitación y asesoría a las personas encargadas de las coordinaciones administrativas de estas dependencias b) Los resultados obtenidos permiten una visión global del tema, no obstante, presentan algunas limitaciones producto de que no se tuvo acceso total a algunas fuentes de información en ambas instituciones; asimismo, no se contó con un muestreo probabilístico y representativo que incluya a otras provincias del país (aparte de Arequipa que se tomó como referente) y que hubiera permitido efectuar una aproximación estadística más certera. c) El análisis de los salarios solo realiza comparaciones dentro del país y solo en dos instituciones, que si bien son las

principales en cuanto a número y convocatoria, no son las únicas. Tal vez el conocer un poco más la realidad de las fuerzas armadas y policiales, así como una aproximación breve al sector privado, hubiera brindado un panorama más completo.

Puecas (2010), en Ecuador, investigó “*Los derechos laborales en el Sistema Ecuatoriano*” con las siguientes conclusiones: a) Se observa claramente que tanto la Corte IDH como la CIDH, cuando se han enfrentado a la posible violación de derechos laborales y del artículo 26 CADH, no han abordado directamente el tema, sino que se han limitado a considerar la vulneración de otros derechos consagrados en la CADH que, si bien también son esenciales, no deberían implicar la ausencia de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo al que están obligados internacionalmente los Estados parte. b) Lo anterior se debe a la histórica tradición de separar los derechos civiles y políticos de los económicos, sociales y culturales, por considerar que los segundos implican una prestación del Estado y por tanto son sólo de carácter programático. Así, los Estados se amparan en la falta de recursos económicos y presupuestales para no avanzar en la protección efectiva de estos derechos. Los órganos del Sistema Interamericano, caracterizados por su incansable búsqueda de garantía de los derechos humanos, son los que en primera medida han de garantizar que los Estados no vulneren los derechos en mención. c) En el sentido de defender la justiciabilidad de los derechos sociales se ha pronunciado Rodolfo Arango Rivadeneira, quien ha planteado la necesidad de la creación de un tribunal social internacional d) Dice el profesor Arango que la Corte IDH, en el caso Villagrán Morales y otros (caso “Niños de la calle”) “construye el primer peldaño para la creación de un Tribunal Social Internacional orientado a proteger y garantizar los derechos sociales fundamentales” y cita a la Corte: “En los últimos años, se han ido deteriorando notoriamente las condiciones de vida de amplios segmentos de la población de los Estados partes de la Convención Americana, y una interpretación del derecho a la

vida no puede hacer abstracción de esa realidad (...) La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos”. Con todo, considero que si la misma Corte IDH ha planteado la trascendencia de la garantía de los derechos 6 sociales y la indivisibilidad de los derechos humanos, ella misma está llamada a garantizarlos haciendo responsables por su violación a los Estados parte. Así, partiendo del concepto de derechos humanos como aquellos que no pueden ser mermados bajo ninguna circunstancia, los derechos humanos laborales deben ser protegidos según las mismas prerrogativas. d) El Sistema Interamericano cuenta con una valiosa e importante consagración de derechos laborales, pero es necesario un mayor énfasis en su protección, lo cual requiere la superación teórica de la dicotomía de derechos civiles y políticos y derechos económicos sociales y culturales.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Bases Teóricas de Tipo Procesal

2.2.1.1. Proceso

Muñoz (2007), señala: “Es un conjunto de actos jurídicos procesales concatenados, sistematizados entre sí conforme a las reglas o normas previstas en un código procesal, el cual concluye con un pronunciamiento jurisdiccional que se llama sentencia”.

El proceso, además, aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio. Todo proceso implica

la existencia de un procedimiento; pero puede que exista un procedimiento sin que haya proceso alguno. (Toma, 2010)

2.2.1.2. Proceso de Garantía Constitucional

Vásquez (2008), explica: La expresión “garantías constitucionales del debido proceso”, significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio y/o un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (p. 55).

2.2.2. Proceso Laboral

2.2.2.1. Definición

El proceso laboral había experimentado un cambio con la expedición de la Ley N° 26636, pues a diferencia del Decreto Supremo N° 03-80-TR que consideraba un solo tipo de proceso, con la Ley Procesal del Trabajo se clasifican en proceso ordinario y diferentes procesos especiales. (Campos, 2011).

proceso laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el estado, ejercitando su función jurisdiccional administra justicia laboral. Es decir, se entiende “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en la que se invoca reglas y normas relativas al trabajo pendiente.” Con un conjunto de actos procesales que se desarrolla en forma progresiva sistemática y teológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. (Arévalos, 2014).

2.2.2.2. Principios Procesales Aplicables al Proceso Laboral

2.2.2.2.1. Principio de Inmediación

Este principio se constituyen el marco más adecuado para mediatizar, absorber y redefinir el proceso laboral. Entiendo por proceso al conjunto de actos dirigidos a reconstruir el hecho conflictivo hasta donde los elementos probatorios lo permitan, se puede concluir que la oralidad se presenta como el mejor instrumento para lograrlo. (Arévalos, 2014).

2.2.2.2.2. Principio de Concentración

(Arévalos, 2014). La concentración está directamente referida a los sujetos del proceso y a la recepción de la prueba, y la continuidad a los actos procesales que deben realizarse en el juicio. Son fundamentos en el proceso laboral, porque los actos procesales prolongados conllevan el peligro del incumplimiento de la justicia laboral.

2.2.2.2.3. Celeridad Procesal

Este principio se encuentra los de oralidad, intermediación y concentración, así como el de unidad de instancia. Para el logro de los objetivos del proceso laboral y en aplicación del principio de celeridad procesal, se han establecido un conjunto de mecanismos jurídicos, entre los que podemos citar plazos perentorios e improrrogables, más cortos que en el proceso civil, estableciendo la no impugnación de algunas decisiones jurisdiccionales, disponiendo que las excepciones y las cuestiones previas se deduzcan al momento de contestar la demanda, debiendo ser resueltas en la audiencia. (Haro, 2010).

2.2.2.2.4. Economía Procesal

La economía procesal tiene que ver con el ahorro del tiempo, esfuerzo y costos, tanto para los justiciables como para el propio Estado. Busca el menor costo, que interesa tanto a los litigantes como al propio Estado, toda vez que la jurisdicción, para su actuación requiere

de un conjunto de elementos que intervienen en el proceso que constituyen egresos para el fisco. Se trata del logro del mayor resultado con el menor costo y esfuerzo. (Toyama, 2011).

2.2.2.2.5. Principio de Gratuidad

De acuerdo al art.24 de la ley orgánica del poder judicial, prescribía que la administración de justicia es gratuita con carácter general en materia constitucional, penal, laboral y agraria y en las demás que la ley señala. (Campos, 2011).

2.2.3. La Prueba

2.2.3.1. Concepto

La prueba constituye el modo más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, es la 41 demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas administradas por la Ley. (Cajas, 2011)

2.2.3.2. Medios Probatorios

Cajas (2011), preció, en relación a los medios de prueba medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma 43 prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

2.2.3.3. Concepto de Prueba Para el Juez

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe

atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (León, 2008)

2.2.3.4. Principios de la Carga de la Prueba

En el marco normativo, Cajas (2011), indica que este principio se encuentra previsto en el Código Procesal Civil, y establece lo siguiente: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.2.3.5. Sistemas de Valoración de la Prueba

Córdova (2011), expresa sobre este último sistema que el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación.

Finalmente, una de las grandes ventajas que tiene este sistema, es que compensa la poca o deficiente formación jurídica que muchos de los jueces tienen al momento de expedir sus sentencias, ya que es la propia ley la que señala cuáles pruebas tienen validez, cuáles no y cómo deben ser valoradas. (Torres, 2008).

2.2.4. Resoluciones judiciales

2.2.4.1. Concepto

(Caballero,2011). Señala por resolución del titular de la entidad o de quién esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma. En los casos de fallecimiento, renuncia o cese definitivo, la resolución respectiva expresara además todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponda.

2.2.4.2. Clases de Resoluciones Judiciales

Pérez (2013), define en la subsiguiente son:

- Decretos: Se utiliza más al de la representación gubernamental, resolución, providencia u osadía del magistrado de estado, de su dirección o de un juzgado o magistrado sobre cualquier constituyente o acción.
- Los autos: Esta resolución se dicta cuando se resuelven patrimonios contra fatalidades u órdenes del funcionario judicialmente, no del magistrado.
- Las sentencias: La resolución judicial se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley, así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

2.2.5. Sentencia

2.2.5.1. Concepto

Pérez (2013), “Se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley, así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes”.

2.2.5.2. Estructura

León (2008), Señala que la disposición de las decisiones son las subsiguientes:

- Expositiva: Domina el bosquejo a solucionar. Logra amparar diferentes pseudónimos, bosquejo del inconveniente que es argumento al solucionar, asunto en disputa.
- Considerativa: Reduce el estudio del asunto en discusión, consigue acoger sobrenombres tales como exámenes, circunspecciones sobre sucesos y sobre remuneraciones adaptables, juicio entre terceros.

- **Resolutiva:** La representación de transcripción cotidiana de las decisiones legales en el Perú posee diferentes rendimientos: usanza de expresión arcaica, desorganización al instante de proyectar la materia centrada, un idioma poco incondicional hacia el lector.

2.2.6. Medios Impugnatorios

2.2.6.1. Concepto

Los medios impugnatorios, es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia. (Muñoz, 2007).

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (Echecopar, 2011).

2.2.6.2. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Laboral

✓ Recurso de apelación

Risco (2008), El recurso de apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

✓ Recurso de reposición

Según Risco (2008), la reposición es un recurso presentado por las partes litigantes y tiene por objeto lograr que el mismo juez modifique únicamente las resoluciones que poseen la condición de Decretos de mero trámite, esto es, se le insista, a través de este recurso, a que aplique normas certificadoras de impulso procesal a sus propias resoluciones a fin de evitar futuras complicaciones y vicisitudes procesales.

✓ **Recurso de queja**

Es claro que el recurso de queja, en tanto que medio impugnatorio, al igual que el de la apelación, sigue siendo un recurso ordinario y de utilidad para el accionante afectado pues persigue revocar la denegatoria ya dispuesta de la apelación. En tal sentido, tendrán que fundamentarse las razones que le permiten acceder a este beneficio. (Cajas, 2008).

2.2.7. Bases Teóricas de Tipo Sustantivo

2.2.7.1. El Despido en la Legislación Nacional

Según Herrera (2007) menciona que: “Es el acto unilateral del empleador, por el que dispone poner término a la relación laboral. El despido puede ser justo cuando se justifica en hechos imputables al trabajador e injusto cuando no existe tales hechos de justificación”

2.2.7.2. Derecho del Trabajo

No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se contribuye en medio para su subsistencia. (Gonzáles, 2011)

2.2.7.3. Trabajo

La Real Academia Española conceptúa al trabajo como el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, concepto coincidente con el de Cabanellas, que define al trabajo como un esfuerzo humano físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza. (Campos, 2011).

2.2.7.4. Contrato de Trabajo

El artículo 4º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, LPCL) señala que «en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado».

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados a otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes (Toyama.2011).

2.2.7.5. Elementos de Contrato

Prestación personal: Toyama (2011), citando a Sanguinetti define a la prestación personal como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma.

Remuneración: La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este supone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita. (Toyama.2011).

Subordinación: Es el elemento esencial más importante de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo; la subordinación está relacionada al deber

que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio colectivo o costumbre. (Avalos.2010).

2.2.7.6. Presupuestos de Validez del Contrato de Trabajo

Todo acto jurídico, incluido todo contrato, y por ende el de trabajo, condiciona su validez a ciertos requisitos legales. Dicho de otra forma, el contrato de trabajo sólo vale cuando reúna los requisitos prescritos por la ley. Ahora bien, como quiera que la legislación laboral peruana no regula los requisitos de validez del contrato de trabajo, por fuerza debemos remitirnos a la regulación civil del acto jurídico en general. Concretamente, a los artículos 140° y 219° del Código Civil peruano.

2.2.7.7. Carácter Voluntario de la Jornada Extraordinaria

“El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva”. (Haro, 2010)

Estas precisiones resultan pertinentes porque los trabajadores debido al elevado costo de vida y a la urgencia de cubrir sus necesidades personales, familiares, materiales y espirituales se ven compelidos a laborar en forma permanente en jornadas extraordinarias. (Toyama, 2011).

2.2.7.8. La Obligatoriedad de la Jornada Extraordinaria

Derechos del trabajador y cumpliendo con su función tuitiva “la autoridad administrativa de trabajo dispondrá la realización de inspecciones en forma permanente con el objeto de

velar por el estricto cumplimiento del pago de las horas extras laboradas”. (Campos, 2011).

2.2.7.9. Forma de Remunerar la Jornada Extraordinaria

Aspecto remunerativo de las horas extras, es el de la compensación por acuerdo de partes, en cuyo caso no habrá retribución por la prestación de jornada extraordinaria de trabajo. La ley prevé el caso de la compensación de las horas extras con “el otorgamiento de periodos equivalentes de descanso”, como puede verse del cuarto párrafo del artículo 10° de la ley. En este caso, habiéndose producido acuerdo de partes, no hay obligación de remunerarlas. (Haro, 2010).

2.2.7.10. Las Remuneraciones en Base a las Horas Extras

Horas extras en jornada nocturna: si el sobretiempo se presta antes o después de la jornada de trabajo nocturna, el porcentaje se determina considerando el monto de la remuneración percibida por esta jornada, incluyendo la sobretasa del 35%, a que se refiere el artículo 8° de la Ley. (Toyama, 2011).

2.2.7.11. Las Limitaciones de la Jornada Extraordinaria de Trabajo y la Obligación del Empleador

La limitación en la prestación de horas extras, cuyo objetivo es evitar la realización de jornadas excesivamente prolongadas, incluye también el llamado “reparto de trabajo”, de modo que se pueda contribuir a la creación de nuevos puestos de trabajo que ayuden a resolver el problema de la desocupación. Debería, entonces, nuestra legislación facultar a la autoridad pertinente suprimir o reducir el número máximo de horas extraordinarias. (Manrique, 2010)

las limitaciones de la jornada extraordinaria. No existe un límite respecto al número de horas extras que pueden prestarse en el día, la semana o el año. (Trelles, 2010).

2.3. Marco Conceptual

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de Calidad de Rango Muy Alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de Calidad de Rango Alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de Calidad de Rango Mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobrepago de horas extras, en el expediente N° 00106-2018-0-0201-jr-la-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2022 ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicos

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de horas extras del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de horas extras del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su

revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar

la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de

datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; que trata sobre pago de horas extras.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad

(sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (invariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y

después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de

partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos

y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE HORAS EXTRAS, EN EL EXPEDIENTE N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia pago de horas extras, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2022?	determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de horas extras, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2022	de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de horas extras, en el expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2022, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de horas extras, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de horas extras, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de horas extras del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de horas extras, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de horas extras, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de horas extras del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	9-10	Muy alta					
		Postura de las partes					X		7-8	Alta					
							5-6		Mediana						
							3-4		Baja						
							1-2		Muy baja						

Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	33-40	Muy alta									
						X												
	Motivación del derecho					X		25-32	Alta									
	Motivación de la pena					X		17-24	Mediana									
	Motivación de la reparación civil					X		9-16	Baja									
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	9-10	Muy alta									
						X		7-8	Alta									
						X		5-6	Mediana									
	Descripción de la decisión					X		3-4	Baja									
								1-2	Muy baja									
																	60	

Fuente: Cuadro .1, 2 y 3, de la presente investigación.

Lectura: El cuadro 7 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

5.2. Análisis de resultados

El análisis de los resultados de las sentencias en estudio de primera y de segunda instancia en el expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a las exigencias normativas, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el primer juzgado de trabajo, Huaraz, distrito judicial de Áncash- Perú. (cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (cuadros 1,2y 3)

1. La parte expositiva se ubicó en el rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (cuadro 1).

En la introducción se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto: la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Respecto a la introducción, tenemos que, al haberse hallado el encabezamiento, que se hallaron la enumeración del expediente; el lugar y la fecha, donde fue emitida, el asunto y la individualización de las partes, es decir la identidad de los sujetos procesales y por último se evidencio la claridad. Lo que se puede decir que la parte expositiva se aproxima a los parámetros normativos establecidos. Lo cual es un aspecto importante dentro de la

parte expositiva de la sentencia, así como lo expone Andrés de Oliva, Miguel Ángel Fernández y Aldo Bacre (citados por Hinostraza 2003).

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se hallaron dos de los cinco parámetros previsto, estos fueron: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia y la claridad; mientras que tres, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; fueron encontrados.

Con respecto a estos resultados; tenemos que estando a que la motivación de hecho y derecho es un principio fundamental y esta revestido de exigencia constitucional, el mismo que es recogido en normas procesales y legales; tal como se evidencia en el inciso 5 del artículo 139 de la constitución política del estado, comentada por Chaname (2009); en el artículo 12 de la ley orgánica del poder judicial; y en las normas de carácter procesal, como el artículo 17 del código procesal constitucional (Rioja, 2015) y en la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

la motivación del derecho, se hallaron cuatro de los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno, que fue: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; se encontró. Prácticamente, se puede afirmar que este rubro en la parte considerativa se aproxima a lo sustentado por Colomer (2003), en que el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas

vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas están fundadas en normas del ordenamiento.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron dos estos fueron: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron. Sobre estos resultados; se puede expresar, que al haberse hallado el pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas; es decir que dicho pronunciamiento no ha ido más allá de lo solicitado; lo cual; coincide con lo contemplado en la normatividad y la doctrina; tal como se evidencia en el parte in fine del artículo VII del Código Procesal Civil.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o exoneración de la obligación y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o su exoneración; se encontraron. Respecto, a estos resultados; se evidencia que la jueza, cuando emitió el fallo; lo hizo de

manera clara y expresa, aproximándose a establecido la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

4. La parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; sin embargo: los aspectos del proceso, se encontró.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, se encontró.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se cinco, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró. Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron cinco, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre

los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, se encontró.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron dos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se encontraron.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de horas extras, en el expediente N° 00106-2018-0-0201-jr-la-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2021, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el primer juzgado de trabajo, Huaraz, distrito judicial de Áncash donde se resolvió declarar fundada la demanda declarando fundada sobre pago de horas extras. se ordena a la demandada, cumpla con cancelar a favor del demandante la suma ascendente a s/ 38,461.28 soles (treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno y 28/100 soles) por concepto de pago de horas extras más intereses legales sin costas con costos.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló 5 de los 5 parámetros: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que: el contenido explícita

y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, fueron hallados. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, fueron hallados. En la motivación del derecho se halló 5 de los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, fueron hallados. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento

evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o con la exoneración de la obligación; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; fueron hallados. En síntesis, la parte resolutive presentó: 5 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; y uno, que fue: los aspectos del proceso, se encontró. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, se encontró.

Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas se encontró.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp. 81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Arévalos, V. (2014). Nuevas instituciones del proceso laboral. Lima. Gacetas jurídicas S.A.

Caballero, B. E. (Agosto de 2011). *Contrato de trabajo vs contrato de locación de servicios*. Obtenido de contrato de trabajo vs contrato de locación de servicios: <https://docplayer.es/36172292-Ediciones-caballero-bustamante-contrato-de-trabajo-vs-contrato-de-locacion-de-servicios-exclusivo-para-suscriptores.html>

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHA

Campos, H. (2011). Relaciones Laborales: En Tiempo Presente. Lima: Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Córdova, J (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Echecopar, A. (2011). Teoría general del proceso. Doctrina, legislación y jurisprudencia. Lima: Normas Legales.

Gaceta Jurídica (2005). Normas Laborales y de Seguridad Social. Cuarta Edición. Lima: Grijely

González, C. (2011). Derecho Laboral general. (Primera Edición) Lima-Perú: Ediciones caballero Bustamante.

Haro, T. R. (2010). Tratado del Proceso Laboral. Lima. Jurista Editores E.I.R.L

Herrera Vielma, H. (2001). Juicio, Procedimiento y Proceso Teórico General. Monclova, México: Editorial Coahuila

Hernández, G. (2000). “Manual de Derecho Procesal Civil I” Los Procesos de Cognición. Nicaragua: NICA Ediciones.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill. Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, M, A. (2003). Manual de Consulta rápida del proceso civil. (2da. Edición). Editorial. Gaceta Jurídica.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

- Manrique, A. (2010). Manual de Derecho Laboral. Lima: Editorial Gaceta Jurídica
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Muñoz, R. D. (2007). Teoría General del Proceso Civil. Chimbote. Edición Departamento de Edición Uladech. Editorial@uladech.edu.pe
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Pérez Vaquero, C. (2013). *Las tres clases de resoluciones judiciales*. Obtenido de Las tres clases de resoluciones judiciales:
<https://archivodeinalbis.blogspot.com/search?q=resoluciones>.
- Risco, L. (2008). Derecho Procesal Laboral. Lima: Editorial Normas Legales.
- Rioja, A. (2015). Reforma Parcial Del Código Procesal Civil. Tomo 20. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Toma, R. (2010). Remuneración y beneficios sociales. Lima. Revista de la Facultad de Derecho UNIFE.
- Trelles, A. (2010) Los derechos laborales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Lima: Universal.

Toyama, V. (2011) Derecho Laboral Peruano. Arequipa: UNAS

Torres, A. (2008). Diccionario de Jurisprudencia Civil. Lima. Editorial Grijley

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de

Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ag

osto_2011.pdf

Vásquez, L, (2008) Manual de Derecho Civil; Lima: Editorial APECC

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE: N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ**

EXPEDIENTE : 00106-2018-0-0201-JR-LA-01

MATERIA : DERECHOS LABORALES

JUEZ :T. Q. Y. O.

ESPECIALISTA :M. S. G. L

DEMANDADO :A

DEMANDANTE : B

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN N° 06

Huaraz, Veinticuatro de abril

Del dos mil dieciocho.-

VISTA, la presente causa laboral, signada con el número **0106-2018-0-0201-JR-LA-01** seguido por **B** contra **A** sobre pago de Horas extras, intereses legales, con costos y costas del proceso; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

- **De la demanda:** De fojas 125 a 132, obra la demanda en la que el demandante señala que ingresó a laborar para la demandada el 15 de diciembre de 1986 en el cargo de auxiliar de oficina en la agencia de simbal, desde el año de 1988 hasta

julio del 2000 se desempeñó como cajero, recibidor pagador, laborando desde las 8:00 am hasta la 7:00 pm teniendo una hora de refrigerio, es decir laboraba de manera efectiva 10 hora diarias, a partir de agosto del año 2000 hasta diciembre del 2015 fecha en que dejo de prestar labores efectivas al banco laboró como apoderado desde las 8:00 am hasta la 8:00 pm teniendo una hora de refrigerio es decir que laboraba de manera efectiva 10 hasta 12 horas diarias en promedio aproximadamente, y durante los 27 año laborados el banco solo le cancelo el equivalente a una hora extra diaria o ninguna y que desde la fecha que ingresó a laborar hasta 1992 la tasa de sobretiempo era de 25% del valor de la hora laborada en 1993 hasta setiembre de 1996 se pagó al 50% y desde octubre de 1996 hasta la actualidad el 25% habiendo liquidado sus horas extra con un promedio de 240 horas extras anuales, entre otros argumentos.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de agosto del 2017 de fojas 133 a 136, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada y se fija fecha para la audiencia de conciliación.

- **Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 189 a 190, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se dedujo la excepción de incompetencia que se declaró fundada y se remitieron los autos a este juzgado, se citó a audiencia de conciliación y se ordenó correr traslado con la demanda a efectos de que se proceda a contestar la misma se señaló nueva fecha de audiencia en la que se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N° 06, mediante la cual se tiene por apersonada a la demandada,

representado por su apoderado, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.

- **De la contestación de la Demanda:** Que, de fojas 161 a 184, obra la contestación de la demandada en la que señala que es falso que desde el año 1988 hasta julio del año 2000 y desde el año 2000 hasta diciembre del año 2015 habría laborado con una jornada diaria de 10 horas, desde las 8:00 a.m. hasta las 7:00 pm (restando una hora correspondiente al refrigerio), ya que del reporte de asistencia que el actor adjunta a su demanda, se verifica que la hora de salida no es fija, teniendo variaciones y los días que realizó horas extras fueron debidamente pagadas conforme se verifica en las boletas de pago que obran en CD, adjunto
- Respecto al monto mínimo cancelado por el concepto de horas extras, el actor no ha logrado acreditar ni sustentar lo afirmado. En cuanto a la información proporcionada por el Banco sobre el reporte de horas extras que se le entregó solo corresponde a un periodo de diez (10) años que inicia desde el año 2005 y no desde 1988 como lo solicitó, pues esto se debe a que no existe documentación en el periodo de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1999, debido al siniestro ocurrido en las instalaciones de su Oficina Principal, el 28 de julio del año 2000, tal como acreditamos con el Decreto de Urgencia N° 055-2000, de fecha 30 de julio de 2000 que declaran en estado de emergencia al A. Asimismo, de acuerdo al artículo 6 del D.S. N° 004-2006, los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por 5 años después de ser generadas. Por tal motivo, solo tiene guardado el registro del demandante, desde el año 2005, entre otros argumentos.
- **De la Audiencia de Juzgamiento:** Se llevó a cabo la diligencia conforme obra del audio y vídeo, así como de las Actas de Registro de Audiencia de fojas 228 a 244 con la asistencia de las partes, teniendo en cuenta las pretensiones materia de

juicio, se efectuó la confrontación de posiciones, se precisaron los hechos no necesitados de prueba, admitidos y actuados los medios probatorios de las partes; se expusieron los alegatos finales; encontrándose la causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil ¹, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas².

SEGUNDO: DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL

El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubiera los órganos

¹ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

² Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 4º Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social.

TERCERO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”*; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond³- como: *“(…) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”*.

CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A

³ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. “Derecho Constitucional del Trabajo”, Editorial Gaceta Jurídica S.A.; julio 2007; Lima – Perú; Pág. 16.

su vez el Numeral 23⁴, señala “*De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”*”; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD

Debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material;

⁴ Este es definido como: “*el principio compensador de las dificultades probatorias que afronta la parte débil. La compensación de desigualdades encuentra aquí una de sus mejores posibilidades para conseguir auténticamente la igualdad de las partes en el debate procesal*”. En: PAREDES PALACIOS, Paúl. “*PRUEBA Y PRESUNCIONES EN EL PROCESO LABORAL*”. ARA Editores; Lima-Perú, 1997; página 152. Por su parte, en relación también a este punto, el profesor nacional, Vinatea Recoba, nos refiere que el órgano jurisdiccional debe de “*suavizar o flexibilizar las cargas probatorias del trabajador en todo litigio laboral (...) esa protección (en el derecho sustantivo conocida como Principio Protector) debe manifestarse en el proceso laboral a través de una “intensificación” de los principios informadores de la Constitución (Principio Protector, Irrenunciabilidad, Tutela Judicial, Debido Proceso) y de los principios que expresan la opción ideológica de nuestro ordenamiento procesal, desde el punto de vista constitucional (Principio de Socialización del Proceso, facultades inquisitivas del juez y el establecimiento de normas de equiparación y compensación igualitarias)*” (VINATEA RECOBA, Luis. “EXPOSICIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO” en SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo. “LA LEY PROCESAL DE TRABAJO, ANTECEDENTES Y COMENTARIOS”. Gaceta Jurídica, Lima- Perú, 1996; página 145

sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria⁴ que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29º de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

SEXTO: Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos

debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

SEPTIMO: De las horas extras

El trabajo en sobre tiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores, motivo por el cual su remuneración merece un tratamiento especial.

- La Constitución Política del Perú Los artículos 23° y 25° de la Constitución Política del Perú, disponen lo siguiente: “(...) Artículo 23.- (...) Nadie está obligado a prestar trabajo

sin retribución o sin su libre consentimiento (...) Artículo 25.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (...).”

- El Convenio N° 1 de la OIT (Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919), aprobado por Resolución Legislativa N°10195 ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido: “(...) Artículo 2 En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación (...) Artículo 5 1. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un período de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (...).”

- El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, publicado el cuatro de julio de

dos mil dos, señala textualmente: “(...) La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. (...)”.

- La Ley N° 27671 la cual modifica el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 854, donde prescribe que: *“El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al **veinticinco por ciento (25%) por hora calculado** sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del **valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes**”*(el subrayado y negreado es mío). Aquella formula se encuentra repetida con el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo aprobado por el Decreto Supremo N° 007- 2002-TR. Asimismo, para el trabajo en feriados, es importante recurrir al Decreto Legislativo N° 713, así su artículo 9° prescribe que: “El trabajo efectuado en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio dará lugar al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada, con una sobretasa de 100%”.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO: DE LA CONTROVERSIA

Considerando que no existe controversia respecto a que existió vínculo laboral entre las partes; El tema en controversia es el pago de horas extras laboradas y no pagadas, indicando la demandada que se ha cumplido con dicho pago.

NOVENO: Bajo ese contexto, corresponde dar respuesta a la pretensión demandada Así, tenemos que la entidad demandada ha reconocido expresamente, la existencia de horas extras realizadas por la demandante a favor de la demandada. Siendo su único

cuestionamiento que las horas extras laboradas no son las que la demandante pretende, agregando que las horas extras han sido debidamente pagadas. Por tanto, ante lo alegado por las partes, no merece mayor análisis la existencia de labores extraordinarias en el periodo 2005 a 2015, por ser un hecho pacífico, incluso en el número de horas. En consecuencia, del periodo 2006 a 2015, no existe discrepancia, ni en la realización de jornadas extraordinaria de parte de la demandante, por tanto y estando al petitum de pago de horas extras, corresponde hacer la liquidación de dicho periodo teniendo en cuenta las horas extras peticionadas, descontando los pagos efectuados por la demandada y teniendo en cuenta la remuneración mensual histórica de la demandante, según las boletas de pago presentadas y la hoja de ingreso y salida.

DECIMO: En cuanto al periodo de 1988 a diciembre de 2005, debe tenerse en cuenta que la demandada por dicho periodo indica que no sabe si hubo o no horas extras, toda vez que no cuentan con el registro de asistencia de dicho periodo, Y en su escrito de contestación de demanda de folios 959, solo indica que la actora no prueba que haya realizado labores en jornada extraordinaria en dicho periodo. Debe indicarse que el demandante sí ha probado a nivel indiciario hasta diciembre del 2002 la existencia de jornada extraordinaria en dicho periodo y es que el hecho que la demandada reconozca la existencia de horas extras, solo que no en el número de horas y por el periodo que el demandante alega, genera que la carga probatoria recaiga ya no en cabeza de la actora sino de la demandada, pues, no sólo contradice los hechos afirmados por ésta sino que agrega nuevos hechos (artículo 23.1 de la NLPT). Así, es la demandada quien debe probar su tesis de que en dicho periodo no existió jornada extraordinaria y a partir del 2003 si se acredita la existencia de horas extras mas no la cantidad por lo que se debe hacer un razonamiento ponderado de las mismas.

DECIMO PRIMERO: Cabe señalar que, cuando la demandada indica que no puede presentar al juzgado medio de prueba alguna que sustente su dicho- no realización de horas extras en dicho periodo- o- cuando indica en acto oral que no sabe si en dicho periodo existe o no horas extras, por no contar con los registros de asistencias por el incendio acaecido el 28 de Julio de 2000; ello no es sino una manifestación clara y concreta de su conducta obstructiva y es que es su carga de probar no solo su dicho, sino que además tiene el deber de cumplir los mandatos imperativos de la Ley, norma heterónoma, como llevar un registro de asistencia, y de asegurar su conservación. Lo cual no ha cumplido. Y ante el argumento de que el A sufrió un incendio lo cual es corroborado por el decreto de Urgencia número 055-2000 y siendo un hecho notorio en toda la ciudadanía peruana que dicho evento catastrófico fue en la ciudad de Lima, no en la sede en la cual la demandante prestó servicios.

La demandada tampoco ha alegado y menos probado que la información sobre los registros de asistencia de la demandante, estuviesen conservados en la sede central del A en la ciudad de Lima- sede en que se produjo el incendio alegado, tampoco ha ofrecido medio de prueba que acredite el mismo. Así, el hecho que haya existido un incendio en la Sede Central de la demandada, no implica prima fase tener por destruidos los documentos que registran la asistencia de la demandante, cuando ésta ha laborado no en la Sede en que se produjo el incendio sino en una sub sede, Por las razones esbozadas precedentemente tenemos que la demandada no ha cumplido, con su carga probatoria de probar los hechos que contradice,; en consecuencia se tiene por cierto lo alegado por el demandante de la realización de jornada extraordinaria. Por tanto, en aplicación del artículo 25 de la NLPT, que señala si existen indicios del hecho lesivo, en el caso de autos, labores en jornada extraordinaria impagas, y dado que la demandada no ha presentado medios de prueba idóneo que acrediten que el actor solo ha realizado labores en algunos

periodos y que en éstos se le haya pagado al actor conforme a Ley. Por tanto, y ante la insuficiencia de prueba respecto a cuántas horas extras efectivamente ha laborado el actor es que en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, es que se fija una y media horas extras diarias de labor durante el récord laboral por el periodo desde el 01 de enero de 1988 a diciembre de 2005, se tomará en cuenta la remuneración histórica.

DÉCIMO SEGUNDO: Cabe añadir que respecto a los meses febrero 2006, abril 2008, febrero 2009, enero 2010, enero 2011, enero 2013, febrero 2014 y enero 2015; no se ha realizado el cálculo por que según reporte que consta en el mismo expediente de fojas N° 5 al 105 el accionante hizo uso de sus vacaciones. Por lo que se procede a liquidar las mismas, siendo el detalle el siguiente:

Periodo	Remun. Básica	Valor de Hora	2 Primeras Horas 25%	Horas Extras Mensuales	Horas Extras Diarias \$/.	Total Horas Extras \$/.	Horas Extras Pagadas	Horas Extras Adeudadas
Ene-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Feb-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Mar-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Abr-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
May-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Jun-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Jul-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Ago-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Sep-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Oct-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Nov-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Dic-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Ene-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Feb-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Mar-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26

Abr-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
May-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Jun-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Jul-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Ago-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Sep-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Oct-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Nov-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Dic-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Ene-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Feb-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Mar-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Abr-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
May-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Jun-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Jul-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Ago-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Sep-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Oct-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Nov-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Dic-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Ene-91	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Feb-91	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Mar-91	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Abr-91	52.81	0.22	0.06	39	0.28	10.73	-	10.73
May-91	52.81	0.22	0.06	39	0.28	10.73	-	10.73
Jun-91	52.81	0.22	0.06	39	0.28	10.73	-	10.73
Jul-91	69.50	0.29	0.07	39	0.36	14.12	-	14.12
Ago-91	69.50	0.29	0.07	39	0.36	14.12	-	14.12
Sep-91		0.29		39	0.36	14.12	-	14.12

	69.50		0.07					
Oct-91	138.59	0.58	0.14	39	0.72	28.15	-	28.15
Nov-91	138.59	0.58	0.14	39	0.72	28.15	-	28.15
Dic-91	138.59	0.58	0.14	39	0.72	28.15	-	28.15
Ene-92	187.89	0.78	0.20	39	0.98	38.17	-	38.17
Feb-92	187.89	0.78	0.20	39	0.98	38.17	-	38.17
Mar-92	197.89	0.82	0.21	39	1.03	40.20	-	40.20
Abr-92	215.74	0.90	0.22	39	1.12	43.82	-	43.82
May-92	215.74	0.90	0.22	39	1.12	43.82	-	43.82
Jun-92	215.74	0.90	0.22	39	1.12	43.82	-	43.82
Jul-92	215.74	0.90	0.22	39	1.12	43.82	-	43.82
Ago-92	274.94	1.15	0.29	39	1.43	55.85	-	55.85
Sep-92	274.94	1.15	0.29	39	1.43	55.85	-	55.85
Oct-92	342.80	1.43	0.36	39	1.79	69.63	-	69.63
Nov-92	342.80	1.43	0.36	39	1.79	69.63	-	69.63
Dic-92	342.80	1.43	0.36	39	1.79	69.63	-	69.63
Ene-93	342.80	1.43	0.36	39	1.79	69.63	-	69.63
Feb-93	342.80	1.43	0.36	39	1.79	69.63	-	69.63
Mar-93	408.90	1.70	0.43	39	2.13	83.06	-	83.06
Abr-93	408.90	1.70	0.43	39	2.13	83.06	-	83.06
May-93	408.90	1.70	0.43	39	2.13	83.06	-	83.06
Jun-93	562.00	2.34	0.59	39	2.93	114.16	-	114.16
Jul-93	562.00	2.34	0.59	39	2.93	114.16	-	114.16
Ago-93	562.00	2.34	0.59	39	2.93	114.16	-	114.16
Sep-93	562.00	2.34	0.59	39	2.93	114.16	-	114.16
Oct-93	562.00	2.34	0.59	39	2.93	114.16	-	114.16
Nov-93	562.00	2.34	0.59	39	2.93	114.16	-	114.16
Dic-93	562.00	2.34	0.59	39	2.93	114.16	-	114.16
Ene-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Feb-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57

Mar-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Abr-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
May-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Jun-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Jul-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Ago-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Sep-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Oct-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Nov-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Dic-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Ene-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Feb-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Mar-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Abr-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
May-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Jun-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Jul-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Ago-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Sep-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Oct-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Nov-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Dic-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Ene-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Feb-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Mar-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Abr-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
May-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Jun-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Jul-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Ago-96	573.90	2.39		39	2.99	116.57	-	116.57

			0.60					
Sep-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Oct-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Nov-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Dic-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Ene-97	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Feb-97	531.00	2.21	0.55	39	2.77	107.86	-	107.86
Mar-97	531.00	2.21	0.55	39	2.77	107.86	-	107.86
Abr-97	531.00	2.21	0.55	39	2.77	107.86	-	107.86
May-97	531.00	2.21	0.55	39	2.77	107.86	-	107.86
Jun-97	531.00	2.21	0.55	39	2.77	107.86	-	107.86
Jul-97	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Ago-97	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Sep-97	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Oct-97	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Nov-97	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Dic-97	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Ene-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Feb-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Mar-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Abr-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
May-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Jun-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Jul-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Ago-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Sep-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Oct-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Nov-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Dic-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Ene-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59

Feb-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Mar-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Abr-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
May-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Jun-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Jul-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Sep-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Oct-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Nov-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Dic-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Ene-00	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Feb-00	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Mar-00	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Abr-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
May-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Jun-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Jul-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Ago-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Sep-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Oct-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Nov-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Dic-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Ene-01	594.00	2.48	0.62	39	3.09	120.66	-	120.66
Feb-01	594.00	2.48	0.62	39	3.09	120.66	-	120.66
Mar-01	594.00	2.48	0.62	39	3.09	120.66	-	120.66
Abr-01	594.00	2.48	0.62	39	3.09	120.66	-	120.66
May-01	594.00	2.48	0.62	39	3.09	120.66	-	120.66
Jun-01	594.00	2.48	0.62	39	3.09	120.66	-	120.66
Jul-01	594.00	2.48	0.62	39	3.09	120.66	-	120.66
Ago-01	871.75	3.63	0.91	39	4.54	177.07	-	177.07

Sep-01	871.75	3.63	0.91	39	4.54	177.07	-	177.07
Oct-01	871.75	3.63	0.91	39	4.54	177.07	-	177.07
Nov-01	871.75	3.63	0.91	39	4.54	177.07	-	177.07
Dic-01	871.75	3.63	0.91	39	4.54	177.07	-	177.07
Ene-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Feb-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Mar-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Abr-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
May-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Jun-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Jul-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Ago-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Sep-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Oct-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Nov-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Dic-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Ene-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	819.16	-581.76
Feb-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	819.16	-581.76
Mar-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	832.52	-595.12
Abr-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	923.03	-685.63
May-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	892.18	-654.78
Jun-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Jul-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Ago-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	862.88	-625.48
Sep-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	862.88	-625.48
Oct-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	531.44	-294.04
Nov-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	537.17	-299.77
Dic-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Ene-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	588.04	-350.64
Feb-04	1,168.75	4.87		39	6.09	237.40	588.04	-350.64

			1.22					
Mar-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	560.39	-322.99
Abr-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	28.65	208.75
May-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	474.08	-236.68
Jun-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	518.05	-280.65
Jul-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	422.48	-185.08
Ago-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	504.28	-266.88
Sep-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	493.20	-255.80
Oct-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	474.08	-236.68
Nov-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	384.24	-146.84
Dic-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	363.60	-126.20
Ene-05	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	642.68	-405.28
Feb-05	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	655.89	-418.49
Abr-05	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	627.24	-389.84
May-05	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	669.84	-432.44
Jun-05	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	737.52	-500.12
Jul-05	2,984.01	12.43	3.11	39	15.54	606.13	697.76	-91.63
Ago-05	2,984.01	12.43	3.11	39	15.54	606.13	412.02	194.11
Sep-05	2,984.01	12.43	3.11	39	15.54	606.13	457.80	148.33
Oct-05	2,984.01	12.43	3.11	39	15.54	606.13	427.28	178.85
Nov-05	2,984.01	12.43	3.11	39	15.54	606.13	442.54	163.59
Dic-05	2,984.01	12.43	3.11	39	15.54	606.13	442.54	163.59
Ene-06	3,185.68	13.27	3.32	39	16.59	647.09	573.50	73.59
Mar-06	3,932.71	16.39	4.10	26	20.48	532.55	292.90	239.65
Abr-06	3,932.71	16.39	4.10	46	20.48	942.21	-	942.21
May-06	3,932.71	16.39	4.10	44	20.48	901.25	525.20	376.05
Jun-06	3,932.71	16.39	4.10	50	20.48	1,024.14	569.70	454.44
Jul-06	3,932.71	16.39	4.10	48	20.48	983.18	585.80	397.38
Ago-06	3,932.71	16.39	4.10	52	20.48	1,065.11	565.60	499.51

Sep-06	3,932.71	16.39	4.10	52	20.48	1,065.11	603.98	461.13
Oct-06	3,932.71	16.39	4.10	48	20.48	983.18	626.20	356.98
Nov-06	3,932.71	16.39	4.10	44	20.48	901.25	525.20	376.05
Dic-06	3,932.71	16.39	4.10	36	20.48	737.38	141.40	595.98
Ene-07	3,932.71	16.39	4.10	16	20.48	327.73	-	327.73
Mar-07	3,932.71	16.39	4.10	40	20.48	819.31	-	819.31
Abr-07	3,932.71	16.39	4.10	38	20.48	778.35	-	778.35
May-07	3,932.71	16.39	4.10	44	20.48	901.25	292.61	608.64
Jun-07	3,932.71	16.39	4.10	40	20.48	819.31	606.00	213.31
Jul-07	3,932.71	16.39	4.10	42	20.48	860.28	578.73	281.55
Ago-07	3,932.71	16.39	4.10	44	20.48	901.25	495.91	405.34
Sep-07	3,932.71	16.39	4.10	40	20.48	819.31	597.36	221.95
Oct-07	4,032.71	16.80	4.20	44	21.00	924.16	606.69	317.47
Nov-07	4,032.71	16.80	4.20	42	21.00	882.16	599.44	282.72
Dic-07	4,032.71	16.80	4.20	42	21.00	882.16	578.37	303.79
Ene-08	4,032.71	16.80	4.20	44	21.00	924.16	535.12	389.04
Feb-08	4,032.71	16.80	4.20	42	21.00	882.16	579.20	302.96
Mar-08	4,032.71	16.80	4.20	38	21.00	798.14	579.20	218.94
May-08	4,032.71	16.80	4.20	42	21.00	882.16	-	882.16
Jun-08	4,032.71	16.80	4.20	40	21.00	840.15	625.22	214.93
Jul-08	4,032.71	16.80	4.20	40	21.00	840.15	554.63	285.52
Ago-08	4,032.71	16.80	4.20	42	21.00	882.16	508.97	373.19
Sep-08	4,212.71	17.55	4.39	44	21.94	965.41	602.53	362.88
Oct-08	4,212.71	17.55	4.39	44	21.94	965.41	594.94	370.47
Nov-08	4,212.71	17.55	4.39	42	21.94	921.53	619.54	301.99
Dic-08	4,212.71	17.55	4.39	36	21.94	789.88	573.24	216.64
Ene-09	4,212.71	17.55	4.39	20	21.94	438.82	732.74	-293.92
Mar-09	4,212.71	17.55	4.39	44	21.94	965.41	296.57	668.84
	4,212.71			40	21.94	877.65	746.84	130.81

Abr-09		17.55	4.39					
Jun-09	4,212.71	17.55	4.39	40	21.94	877.65	636.90	240.75
Jul-09	4,212.71	17.55	4.39	42	21.94	921.53	564.20	357.33
Ago-09	4,212.71	17.55	4.39	40	21.94	877.65	629.30	248.35
Sep-09	4,441.46	18.51	4.63	46	23.13	1,064.10	663.23	400.87
Oct-09	4,441.46	18.51	4.63	34	23.13	786.51	686.10	100.41
Nov-09	4,441.46	18.51	4.63	42	23.13	971.57	548.88	422.69
Dic-09	4,441.46	18.51	4.63	36	23.13	832.77	617.49	215.28
Feb-10	4,441.46	18.51	4.63	42	23.13	971.57	-	971.57
Mar-10	4,441.46	18.51	4.63	46	23.13	1,064.10	-	1,064.10
Abr-10	4,441.46	18.51	4.63	40	23.13	925.30	-	925.30
May-10	4,441.46	18.51	4.63	42	23.13	971.57	-	971.57
Jun-10	4,441.46	18.51	4.63	44	23.13	1,017.83	-	1,017.83
Jul-10	4,441.46	18.51	4.63	40	23.13	925.30	640.36	284.94
Ago-10	4,441.46	18.51	4.63	40	23.13	925.30	663.23	262.07
Sep-10	4,761.46	19.84	4.96	42	24.80	1,041.57	919.35	122.22
Oct-10	4,761.46	19.84	4.96	40	24.80	991.97	696.58	295.39
Nov-10	4,761.46	19.84	4.96	10	24.80	247.99	720.60	-472.61
Dic-10	4,761.46	19.84	4.96	36	24.80	892.77	144.12	748.65
Feb-11	4,761.46	19.84	4.96	40	24.80	991.97	-	991.97
Mar-11	4,761.46	19.84	4.96	52	24.80	1,289.56	1,433.66	-144.10
Abr-11	4,761.46	19.84	4.96	38	24.80	942.37	732.61	209.76
May-11	4,761.46	19.84	4.96	52	24.80	1,289.56	1,615.14	-325.58
Jun-11	4,761.46	19.84	4.96	48	24.80	1,190.37	1,657.79	-467.43
Jul-11	4,761.46	19.84	4.96	48	24.80	1,190.37	1,635.91	-445.55
Ago-11	4,923.96	20.52	5.13	54	25.65	1,384.86	1,552.92	-168.06
Sep-11	4,923.96	20.52	5.13	52	25.65	1,333.57	1,740.42	-406.85
Oct-11	4,923.96	20.52	5.13	46	25.65	1,179.70	1,638.39	-458.69
Nov-11	4,923.96	20.52	5.13	54	25.65	1,384.86	1,472.27	-87.41
	4,923.96			50	25.65		1,853.74	-571.46

Dic-11		20.52	5.13			1,282.28		
Feb-12	4,923.96	20.52	5.13	48	25.65	1,230.99	72.05	1,158.94
Mar-12	4,923.96	20.52	5.13	54	25.65	1,384.86	1,491.95	-107.09
Abr-12	5,083.96	21.18	5.30	44	26.48	1,165.07	1,725.11	-560.04
May-12	5,083.96	21.18	5.30	50	26.48	1,323.95	1,112.53	211.42
Jun-12	5,083.96	21.18	5.30	48	26.48	1,270.99	1,546.81	-275.82
Jul-12	5,083.96	21.18	5.30	48	26.48	1,270.99	1,505.10	-234.11
Ago-12	5,083.96	21.18	5.30	52	26.48	1,376.91	1,273.67	103.24
Sep-12	5,353.96	22.31	5.58	46	27.89	1,282.72	1,655.25	-372.53
Oct-12	5,353.96	22.31	5.58	48	27.89	1,338.49	1,637.77	-299.28
Nov-12	5,353.96	22.31	5.58	38	27.89	1,059.64	656.50	403.14
Dic-12	5,353.96	22.31	5.58	42	27.89	1,171.18	525.20	645.98
Feb-13	5,353.96	22.31	5.58	40	27.89	1,115.41	-	1,115.41
Mar-13	5,353.96	22.31	5.58	34	27.89	948.10	1,209.24	-261.14
Abr-13	5,353.96	22.31	5.58	48	27.89	1,338.49	1,177.53	160.96
May-13	5,353.96	22.31	5.58	54	27.89	1,505.80	1,398.44	107.36
Jun-13	5,353.96	22.31	5.58	48	27.89	1,338.49	1,518.67	-180.18
Jul-13	5,353.96	22.31	5.58	52	27.89	1,450.03	1,031.34	418.69
Ago-13	5,353.96	22.31	5.58	32	27.89	892.33	1,536.12	-643.79
Sep-13	5,353.96	22.31	5.58	50	27.89	1,394.26	1,126.85	267.41
Oct-13	5,353.96	22.31	5.58	30	27.89	836.56	1,559.36	-722.80
Nov-13	5,353.96	22.31	5.58	30	27.89	836.56	1,073.90	-237.34
Dic-13	5,353.96	22.31	5.58	18	27.89	501.93	1,075.43	-573.50
Ene-14	5,353.96	22.31	5.58	30	27.89	836.56	-	836.56
Mar-14	5,353.96	22.31	5.58	50	27.89	1,394.26	111.17	1,283.09
Abr-14	5,353.96	22.31	5.58	46	27.89	1,282.72	1,758.19	-475.47
May-14	5,353.96	22.31	5.58	44	27.89	1,226.95	1,710.06	-483.11
Jun-14	5,353.96	22.31	5.58	46	27.89	1,282.72	1,516.46	-233.74
	5,353.96			38	27.89		1,578.68	-519.04

Jul-14		22.31	5.58			1,059.64		
Ago-14	5,353.96	22.31	5.58	36	27.89	1,003.87	1,166.53	-162.66
Sep-14	5,353.96	22.31	5.58	50	27.89	1,394.26	880.09	514.17
Oct-14	5,353.96	22.31	5.58	40	27.89	1,115.41	1,573.10	-457.69
Nov-14	5,353.96	22.31	5.58	38	27.89	1,059.64	1,289.67	-230.03
Dic-14	5,353.96	22.31	5.58	48	27.89	1,338.49	945.39	393.10
Feb-15	6,675.00	27.81	6.95	30	34.77	1,042.97	-	1,042.97
Mar-15	6,675.00	27.81	6.95	40	34.77	1,390.63	993.48	397.15
Abr-15	6,675.00	27.81	6.95	48	34.77	1,668.75	1,455.13	213.62
May-15	6,675.00	27.81	6.95	50	34.77	1,738.28	1,590.00	148.28
Jun-15	6,675.00	27.81	6.95	52	34.77	1,807.81	1,589.31	218.50
Jul-15	6,675.00	27.81	6.95	52	34.77	1,807.81	1,867.49	-59.68
Ago-15	6,675.00	27.81	6.95	50	34.77	1,738.28	-	1,738.28
Sep-15	6,675.00	27.81	6.95	52	34.77	1,807.81	-	1,807.81
Oct-15	6,675.00	27.81	6.95	42	34.77	1,460.16	-	1,460.16
Nov-15	6,675.00	27.81	6.95	28	34.77	973.44	-	973.44
Dic-15	6,675.00	27.81	6.95	32	34.77	1,112.50	-	1,112.50
							TOTAL	38,461.28

Habiéndose determinado los montos que corresponden al demandante con los descuentos respectivos por los pagos realizados y no habiendo acreditado la parte demandada cumplido con el pago de los conceptos detallados precedentemente, corresponde ordenar a dicha parte que cumpla con el mismo teniendo en cuenta el resumen precedente. Consecuentemente, al demandante le corresponde percibir la suma de **S/. 38,461.28 (TREINTA Y OCHO MILO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 28/100 SOLES).**

DÉCIMO TERCERO: DE LOS INTERESES LEGALES

Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable al demandante; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los **Intereses Legales** del proceso; en ese horizonte, se debe precisar que, los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

DÉCIMO CUARTO: DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es parte del poder ejecutivo, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.

Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son costos del proceso el **honorario del Abogado** de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”; de otro lado, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costos en

razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ;

FALLA:

- 1. DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por B contra A sobre pago de horas extras.
- 2. Se ORDENA** a la demandada, cumpla con cancelar a favor del demandante la suma ascendente a **S/ 38,461.28 soles (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 28/100 SOLES)** por concepto de pago de horas extras Más intereses legales sin costas con costos.
- 3. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que fuese la presente, **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley.
- 4. NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00106-2018-0-0201-JR-LA-01

MATERIA : PAGO DE HORAS EXTRAS

RELATOR : M, P, S, E.

DEMANDADO :A

DEMANDANTE :B

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.

Huaraz, cuatro de Setiembre del dos mil dieciocho.

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; luego de la deliberación abordada por este Colegiado se llega al siguiente pronunciamiento.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de Abril del dos mil dieciocho, obrante de folios doscientos cuarenta y siete al doscientos sesenta y ocho, a través de la cual: “**Falla:1. DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **B** contra **A** sobre pago de horas extras.**2. SE ORDENA** a la demandada, cumpla con cancelar al favor del demandante la suma ascendente a **S/ 38,461.28 soles (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 28/100)** por

concepto de pago de horas extras, más intereses, sin costas, con costos, con lo demás que contiene”.

Sentencia impugnada tanto por la parte demandada, así como por la parte demandante, mediante recursos de fojas doscientos setenta y tres al doscientos ochenta y siete, y doscientos noventa y tres respectivamente.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

2.1. De la parte demandada:

A, solicita se revoque o declare la nulidad de la sentencia, sustancia su apelación en los siguientes agravios:

- a) La carga de la prueba para solicitar el pago de horas extras recae en el trabajador, tal como lo señala la Ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, por lo mismo, la pretensión de horas extras que reclama el demandante no le fueron pagadas por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre del dos mil cuatro, al no haber sido acreditadas por éste, no debió ser amparada en la recurrida.
- b) Las horas demandadas por el periodo comprendido del dos mil cinco al dos mil quince, han sido canceladas por su representada, por lo tanto el cálculo realizado por el demandante resulta ser excesivo, la misma que difiere de las horas extras que efectivamente realizó.
- c) La liquidación de horas extras realizado por el Juzgado en la sentencia apelada, ha sido incorrectamente calculada, ya que presume horas extras a favor del demandante sin medio probatorio que lo acredite, se hace un cálculo contrario a lo establecido en la

norma, no se descuenta de los días trabajados los días de vacaciones, periodo en el cual no se percibe horas extras, y no se especifica que conceptos ha considerado dentro de la remuneración computable para el cálculo del valor horas.

- d) Finalmente señala que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regula, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras, tal como lo señalaban en su momento las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para los Años Fiscales del 2000 al 2012; por lo mismo, al ser su representada una entidad pública, no correspondía que en la apelada se determine el pago por tal concepto.

2.2. De la parte demandante:

B, solicita se revoque la sentencia en los extremos que actualiza los montos a pagar por concepto de horas extras, entre enero de mil novecientos noventa y ocho y junio de mil novecientos noventa y uno, y en el extremo que exonera a la demandada del pago de honorario profesionales, sustancia su apelación en los siguientes términos:

- a) Si bien es cierto que en la sentencia recurrida, la A quo ha amparado su pretensión de pago de horas extras por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho al dos mil quince (fecha de cese) y aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad ha establecido que las horas extras trabajadas son en promedio una hora y media por día; también lo es, que no ha tenido en cuenta que entre enero de mil novecientos ochenta y ocho a junio de mil novecientos noventa y uno, rigieron en nuestro país monedas diferentes a la que actualmente se encuentra vigente, la misma que recién tuvo vigencia desde julio de mil novecientos noventa y uno, por ende en la liquidación efectuada por este periodo, debió haber considerado algún método de actualización del valor monetario, pues se advierte que en la referida liquidación, está

se ha realizado en la moneda actual.

- b) El A es una empresa de derecho público que opera con autonomía, económica, financiera y administrativa, por tal razón no le alcanza el beneficio establecido en el artículo 413° del Código Procesal Civil; consecuentemente, lo señalado en la recurrida, que no se puede sancionar al A con el pago de costos, debido a que no ha demostrado en el proceso una conducta obstruccionista o de mala fe, resulta incoherente con lo afirmado en la misma, cuando refiere en el considerando décimo primero de la sentencia exactamente lo contrario.

III. CONSIDERANDO

De la pluralidad de instancias

PRIMERO: De acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso concreto, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio que está expresado en el aforismo “tantum appellatum quantum devolutum”

,cuya inobservancia vulnera el debido proceso conforme lo señala la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 4630-2012-LIMA; en ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (o tercera, según sea el caso).

Consideraciones previas a tener en cuenta

Sobre el proceso laboral:

SEGUNDO: Conforme lo precisa el Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497 en sus artículos I, II, III y IV *“el proceso laboral se inspira, entre otros en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad”*; *“ Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal de naturaleza laboral formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicio de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios”*; *“En todo proceso laboral los jueces deben de evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad.*

(...). Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros. (...)”. Por último los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”. Normas que necesariamente deberán de tenerse en cuenta para resolver el presente caso.

Sobre el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales:

TERCERO: El derecho al debido proceso, significa la observancia de los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; y de otro lado, en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer.

El inciso 5° del artículo 139° de nuestra constitución política consagra el principio de motivación de las resoluciones judiciales, ello al prescribir que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias*”.

Consecuentemente, en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante circunstancia de un proceder inconstitucional.

Antecedentes del caso:

CUARTO: Se debe precisar que:

4.1. El demandante solicita el pago de hora extras en la suma de S/. 165,643.36 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES Y 36/100 SOLES) por el periodo laborado desde el año mil novecientos ochenta y ocho, hasta diciembre del dos mil quince, periodo en el que según él, solamente se le ha pagado por el equivalente a una hora diaria de trabajo en algunas oportunidades, pero que en otras no se le ha pagado monto alguno. Alega también la parte demandante que desde el año mil novecientos ochenta y ocho, hasta julio del dos mil, laboró como cajero, recibidor, pagador, desde las ocho de la mañana, hasta las siete de la noche, lo que equivale a una jornada laboral de diez horas diarias, es decir laboraba dos horas extras diarias, y que a partir de agosto del año dos mil, hasta el mes de diciembre del dos mil quince, con el cargo de apoderado laboró, desde las ocho de la mañana, hasta las ocho de la noche, lo que equivale a una jornada laboral de entre diez a doce horas diarias, es decir laboraba de dos a cuatro horas extras diarias; sin embargo, por este tiempo extra laborado en el periodo de tiempo antes citado, no se le ha venido pagando en forma correcta.

4.2. Por su parte, la demandada al contestar la demanda señala que no es verdad que se le adeude por concepto de horas extras el monto que hace referencia el demandante, por cuanto éste no ha realizado las horas extras que dice haber laborado y si en todo caso alguna vez ha trabajado

horas extras, ya se le ha pagado conforme a ley.

Respuesta a los agravios:

QUINTO: En relación al agravio a) de la parte demandada *“La carga de la prueba para solicitar el pago de horas extras recae en el trabajador, tal como lo señala la Ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, por lo mismo, la pretensión de horas extras que reclama el demandante no le fueron pagadas por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre del dos mil cuatro, al no haber sido acreditadas por éste, no debió ser amparada en la recurrida.”*

5.1. Al respecto debe de tenerse presente lo establecido en el artículo 23°.1 de la Ley 29497, que sobre la carga de la prueba que refiere *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.”* y lo establecido en el artículo 10-A° del Decreto o Legislativo N° 854 (Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo) que señala *“El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.”*, (el subrayado fue aumentado), norma jurídica que se repite en el precepto legal contenido en el artículo 10-A° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo); extrayéndose de la interpretación de estos preceptos legales, la norma jurídica que indica que es el trabajador quien tiene que acreditar la efectiva realización del trabajo en

horas extras, tal como también lo ha señalado la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2149-2003-Ancash donde señala *“Cabe destacar que la determinación de la prestación efectiva de labores fuera de la jornada ordinaria, pasa por la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actividad procesal que efectúa el Juzgador de instancia donde la carga de la prueba por el carácter extraordinario de la pretensión corresponde al trabajador”*.

5.2. Consecuentemente al no haberse actuado medio de prueba alguno que acredite fehacientemente que entre mil novecientos ochenta y ocho a diciembre del dos mil cuatro, el demandante haya realizado horas extras de trabajo, tal como él mismo lo reconoce, salvo en el mes de enero del dos mil tres, así como en el mes de abril de mil novecientos noventa⁵, en el que como se advierte se le pagó por sus horas extras de trabajo; luego entonces, éste no ha satisfecho la carga de la prueba y por ende mal ha concluido la A-quo al referir que la carga de la prueba en el presente caso se invierte al demandado, solamente por el hecho de que la entidad demandada no pudo exhibir los documentos relativos a los controles de asistencia a su centro de trabajo del demandante; más aún cuando el empleador según lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N°004-2006-TR, sola mente se encuentra obligado a conservar los registros de asistencia de sus empleados, hasta por cinco años de ser generados, por lo que siendo ello así, era el demandante quien como se ha dicho, tenía la obligación de probar sus horas extras laboradas por el periodo antes referido y no habiéndolo realizado, debió haberse desestimado la demanda en ese extremo.

SIXTO: Por otro lado respecto a los agravios **b)** y **c)** esgrimidos por la parte demandada, esto es, *“La horas demandadas por el periodo comprendido del dos mil cinco al dos mil quince, han sido canceladas por su representada, por lo tanto el cálculo realizado por el demandante*

⁵ Ver boletas de pago de fojas 108 al 109

resulta ser excesivo, la misma que difiere de las horas extras que efectivamente realizó.”, y “La liquidación de horas extras realizado por el Juzgado en la sentencia apelada, ha sido incorrectamente calculada, ya que presume horas extras a favor del demandante sin medio probatorio que lo acredite, se hace un cálculo contrario a lo establecido en la norma, no se descuenta de los días trabajados los días de vacaciones, periodo en el cual no se percibe horas extras, y no se especifica que conceptos ha considerado dentro de la remuneración computable para el cálculo del valor hora.”.

Al respecto, como se ha referido en el considerando anterior de la presente, el monto que se ha reconocido en la sentencia apelada como pago por horas extras laboradas al demandante por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre del dos mil quince, tiene que ser materia de un nuevo cálculo, por cuanto como también se ha dicho, por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre del dos mil cuatro, al no haber probado el demandante haber realizado horas extras, no le corresponde se le reconozca monto alguno, **sino solamente por el periodo de enero del dos mil cinco al diciembre del dos mil quince**, para lo cual con la intervención de la Perito Contable adscrita al presente módulo de justicia laboral, deberá recalcularse lo adeudado por horas extras, observándose para ello las instrumentales de fojas cuatro al ciento cinco⁶, las boletas de pago del demandante durante el precitado periodo de tiempo que obra en CD que como medio de prueba ha sido ofrecido en la contestación de demanda, y teniéndose presente además para realizar la liquidación, lo establecido en los artículos 10 y 12 del Decreto Legislativo 854 (Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo); artículos 10 y 12 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo), y el artículo 24 del Decreto

⁶ Registro de entrada y salida del demandante a su centro de labores desde enero del 2005 hasta diciembre del 2015

Supremo N° 008-2002-TR⁷, que establece sobre la base de que remuneración es que se debe realizar el cálculo de la sobretasa, toda vez que en la sentencia recurrida se ha tomado en cuenta la remuneración básica, contraviniendo lo expresamente señalado en la Ley. Consecuentemente la nueva liquidación es la siguiente:

Periodo	Remun. Ordinaria	Valor de Hora	2 Primeras Horas 25%	Horas Extras Mensuales	Horas Extras Diarias S/.	Total Horas Extras S/.	Horas Extras Pagadas	Horas Extras Adeudadas
ene-05	1,603.95	6.68	1.67	39.00	8.35	325.80	642.68	-316.88
feb-05	1,603.95	6.68	1.67	39.00	8.35	325.80	655.89	-330.09
abr-05	1,605.45	6.69	1.67	39.00	8.36	326.11	627.24	-301.13
may-05	1,658.97	6.91	1.73	39.00	8.64	336.98	669.84	-332.86
jun-05	2,593.89	10.81	2.70	39.00	13.51	526.88	737.52	-210.64
jul-05	2,984.01	12.43	3.11	39.00	15.54	606.13	697.76	-91.63
ago-05	2,981.01	12.42	3.11	39.00	15.53	605.52	412.02	193.50
sep-05	2,936.01	12.23	3.06	39.00	15.29	596.38	457.80	138.58
oct-05	2,936.01	12.23	3.06	39.00	15.29	596.38	427.28	169.10
nov-05	2,936.01	12.23	3.06	39.00	15.29	596.38	442.54	153.84
dic-05	2,936.01	12.23	3.06	39.00	15.29	596.38	442.54	153.84
ene-06	3,883.21	16.18	4.05	39.00	20.23	788.78	573.50	215.28
mar-06	3,883.21	16.18	4.05	26.00	20.23	525.85	-	525.85
abr-06	3,929.71	16.37	4.09	46.00	20.47	941.49	292.90	648.59
may-06	3,884.71	16.19	4.05	44.00	20.23	890.25	525.20	365.05
jun-06	3,884.71	16.19	4.05	50.00	20.23	1,011.64	569.70	441.94
jul-06	3,884.71	16.19	4.05	48.00	20.23	971.18	585.80	385.38

⁷ Artículo 24° del Decreto Supremo N° 008-2002-TR. “Para efectos de establecer las sobretasas a que se refiere el Artículo 10 de la Ley, se deberá de tomar en consideración la remuneración ordinaria percibida por el trabajador de que trata el Artículo 11 de la Ley.”.

ago-06	3,884.71	16.19	4.05	52.00	20.23	1,052.11	565.60	486.51
sep-06	3,884.71	16.19	4.05	52.00	20.23	1,052.11	603.98	448.13
oct-06	3,884.71	16.19	4.05	48.00	20.23	971.18	626.20	344.98
nov-06	3,884.71	16.19	4.05	44.00	20.23	890.25	525.20	365.05
dic-06	3,884.71	16.19	4.05	36.00	20.23	728.38	141.40	586.98
ene-07	3,883.21	16.18	4.05	16.00	20.23	323.60	-	323.60
mar-07	3,883.21	16.18	4.05	40.00	20.23	809.00	-	809.00
abr-07	3,929.71	16.37	4.09	38.00	20.47	777.76	-	777.76
may-07	3,884.71	16.19	4.05	44.00	20.23	890.25	292.61	597.64
jun-07	3,884.71	16.19	4.05	40.00	20.23	809.31	606.00	203.31
jul-07	3,884.71	16.19	4.05	42.00	20.23	849.78	578.73	271.05
ago-07	3,884.71	16.19	4.05	44.00	20.23	890.25	495.91	394.34
sep-07	3,984.71	16.60	4.15	40.00	20.75	830.15	597.36	232.79
oct-07	3,984.71	16.60	4.15	44.00	20.75	913.16	606.69	306.47
nov-07	3,984.71	16.60	4.15	42.00	20.75	871.66	599.44	272.22
dic-07	3,991.88	16.63	4.16	42.00	20.79	873.22	578.37	294.85
ene-08	3,991.88	16.63	4.16	44.00	20.79	914.81	535.12	379.69
feb-08	3,991.88	16.63	4.16	42.00	20.79	873.22	579.20	294.02
mar-08	3,991.88	16.63	4.16	38.00	20.79	790.06	579.20	210.86
may-08	3,993.38	16.64	4.16	42.00	20.80	873.55	-	873.55
jun-08	3,993.38	16.64	4.16	40.00	20.80	831.95	625.22	206.73
jul-08	3,993.38	16.64	4.16	40.00	20.80	831.95	554.63	277.32
ago-08	3,993.38	16.64	4.16	42.00	20.80	873.55	508.97	364.58
sep-08	4,173.38	17.39	4.35	44.00	21.74	956.40	602.53	353.87
oct-08	4,173.38	17.39	4.35	44.00	21.74	956.40	594.94	361.46
nov-08	4,173.38	17.39	4.35	42.00	21.74	912.93	619.54	293.39
dic-08	4,173.38	17.39	4.35	36.00	21.74	782.51	573.24	209.27
ene-09	4,171.88	17.38	4.35	20.00	21.73	434.57	732.74	-298.17

mar-09	4,173.38	17.39	4.35	44.00	21.74	956.40	296.57	659.83
abr-09	4,173.38	17.39	4.35	40.00	21.74	869.45	746.84	122.61
jun-09	4,173.38	17.39	4.35	40.00	21.74	869.45	636.90	232.55
jul-09	4,173.38	17.39	4.35	42.00	21.74	912.93	564.20	348.73
ago-09	4,173.38	17.39	4.35	40.00	21.74	869.45	629.30	240.15
sep-09	4,398.46	18.33	4.58	46.00	22.91	1,053.80	663.23	390.57
oct-09	4,398.46	18.33	4.58	34.00	22.91	778.89	686.10	92.79
nov-09	4,443.96	18.52	4.63	42.00	23.15	972.12	548.88	423.24
dic-09	4,443.96	18.52	4.63	36.00	23.15	833.24	617.49	215.75
feb-10	4,443.96	18.52	4.63	42.00	23.15	972.12	-	972.12
mar-10	4,443.96	18.52	4.63	46.00	23.15	1,064.70	-	1,064.70
abr-10	4,443.96	18.52	4.63	40.00	23.15	925.83	-	925.83
may-10	4,443.96	18.52	4.63	42.00	23.15	972.12	-	972.12
jun-10	4,443.96	18.52	4.63	44.00	23.15	1,018.41	-	1,018.41
jul-10	4,443.96	18.52	4.63	40.00	23.15	925.83	640.36	285.47
ago-10	4,443.96	18.52	4.63	40.00	23.15	925.83	663.23	262.60
sep-10	4,663.96	19.43	4.86	42.00	24.29	1,020.24	919.35	100.89
oct-10	4,663.96	19.43	4.86	40.00	24.29	971.66	696.58	275.08
nov-10	4,663.96	19.43	4.86	10.00	24.29	242.91	720.60	-477.69
dic-10	4,663.96	19.43	4.86	36.00	24.29	874.49	144.12	730.37
feb-11	4,663.96	19.43	4.86	40.00	24.29	971.66	-	971.66
mar-11	4,663.96	19.43	4.86	52.00	24.29	1,263.16	1,433.66	-170.50
abr-11	4,663.96	19.43	4.86	38.00	24.29	923.08	732.61	190.47
may-11	4,819.43	20.08	5.02	52.00	25.10	1,305.26	1,615.14	-309.88
jun-11	4,663.96	19.43	4.86	48.00	24.29	1,165.99	1,657.79	-491.80
jul-11	4,663.96	19.43	4.86	48.00	24.29	1,165.99	1,635.91	-469.92
ago-11	4,763.96	19.85	4.96	54.00	24.81	1,339.86	1,552.92	-213.06
sep-11	4,763.96	19.85	4.96	52.00	24.81	1,290.24	1,740.42	-450.18

oct-11	4,763.96	19.85	4.96	46.00	24.81	1,141.37	1,638.39	-497.02
nov-11	4,763.96	19.85	4.96	54.00	24.81	1,339.86	1,472.27	-132.41
dic-11	4,763.96	19.85	4.96	50.00	24.81	1,240.61	1,853.74	-613.13
feb-12	4,763.96	19.85	4.96	48.00	24.81	1,190.99	72.05	1,118.94
mar-12	4,763.96	19.85	4.96	54.00	24.81	1,339.86	1,491.95	-152.09
abr-12	4,873.96	20.31	5.08	44.00	25.39	1,116.95	1,725.11	-608.16
may-12	4,873.96	20.31	5.08	50.00	25.39	1,269.26	1,112.53	156.73
jun-12	4,873.96	20.31	5.08	48.00	25.39	1,218.49	1,546.81	-328.32
jul-12	4,873.96	20.31	5.08	48.00	25.39	1,218.49	1,505.10	-286.61
ago-12	4,873.96	20.31	5.08	52.00	25.39	1,320.03	1,273.67	46.36
sep-12	5,116.46	21.32	5.33	46.00	26.65	1,225.82	1,655.25	-429.43
oct-12	5,116.46	21.32	5.33	48.00	26.65	1,279.12	1,637.77	-358.66
nov-12	5,116.46	21.32	5.33	38.00	26.65	1,012.63	656.50	356.13
dic-12	5,134.46	21.39	5.35	42.00	26.74	1,123.16	525.20	597.96
feb-13	5,134.46	21.39	5.35	40.00	26.74	1,069.68	-	1,069.68
mar-13	5,134.46	21.39	5.35	34.00	26.74	909.23	1,209.24	-300.01
abr-13	5,134.46	21.39	5.35	48.00	26.74	1,283.62	1,177.53	106.09
may-13	5,134.46	21.39	5.35	54.00	26.74	1,444.07	1,398.44	45.63
jun-13	5,134.46	21.39	5.35	48.00	26.74	1,283.62	1,518.67	-235.06
jul-13	5,134.46	21.39	5.35	52.00	26.74	1,390.58	1,031.34	359.24
ago-13	5,134.46	21.39	5.35	32.00	26.74	855.74	1,536.12	-680.38
sep-13	5,134.46	21.39	5.35	50.00	26.74	1,337.10	1,126.85	210.25
oct-13	5,134.46	21.39	5.35	30.00	26.74	802.26	1,559.36	-757.10
nov-13	5,134.46	21.39	5.35	30.00	26.74	802.26	1,073.90	-271.64
dic-13	5,134.46	21.39	5.35	18.00	26.74	481.36	1,075.43	-594.07
ene-14	5,134.46	21.39	5.35	30.00	26.74	802.26	670.48	131.78
mar-14	5,134.46	21.39	5.35	50.00	26.74	1,337.10	111.17	1,225.93
abr-14	5,134.46	21.39	5.35	46.00	26.74	1,230.13	1,758.19	-528.06

may-14	5,134.46	21.39	5.35	44.00	26.74	1,176.65	1,710.06	-533.41
jun-14	5,134.46	21.39	5.35	46.00	26.74	1,230.13	1,516.46	-286.33
jul-14	5,134.46	21.39	5.35	38.00	26.74	1,016.20	1,578.68	-562.48
ago-14	5,134.46	21.39	5.35	36.00	26.74	962.71	1,166.53	-203.82
sep-14	5,134.46	21.39	5.35	50.00	26.74	1,337.10	880.09	457.01
oct-14	5,134.46	21.39	5.35	40.00	26.74	1,069.68	1,573.10	-503.42
nov-14	5,134.46	21.39	5.35	38.00	26.74	1,016.20	1,289.67	-273.47
dic-14	5,134.46	21.39	5.35	48.00	26.74	1,283.62	945.39	338.23
feb-15	6,330.50	26.38	6.59	30.00	32.97	989.14	-	989.14
mar-15	6,330.50	26.38	6.59	40.00	32.97	1,318.85	993.48	325.37
abr-15	6,330.50	26.38	6.59	48.00	32.97	1,582.63	1,455.13	127.50
may-15	6,330.50	26.38	6.59	50.00	32.97	1,648.57	1,590.00	58.57
jun-15	6,330.50	26.38	6.59	52.00	32.97	1,714.51	1,589.31	125.20
jul-15	6,330.50	26.38	6.59	52.00	32.97	1,714.51	1,867.49	-152.98
ago-15	6,330.50	26.38	6.59	50.00	32.97	1,648.57	1,298.58	349.99
sep-15	6,330.50	26.38	6.59	52.00	32.97	1,714.51	1,739.63	-25.12
oct-15	6,330.50	26.38	6.59	42.00	32.97	1,384.80	2,241.49	-856.69
nov-15	6,330.50	26.38	6.59	28.00	32.97	923.20	1,766.90	-843.70
dic-15	6,330.50	26.38	6.59	32.00	32.97	1,055.08	1,410.51	-355.43
							TOTAL	16,788.56

Total = Monto de horas extras que se le adeuda al demandante por el periodo de tiempo de enero del 2005 a diciembre del 2015.

SÉPTIMO: Finalmente, respecto al agravio **d)** esgrimido por la parte demandada, esto es *“Finalmente señala que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regula, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras, tal*

como lo señalaban en su momento las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para los Años Fiscales del 2000 al 2012; por lo mismo, al ser su representada una entidad pública, no correspondía que en la apelada se determine el pago por tal concepto". No obstante, dicho argumento no puede ser de recibo por el presente órgano jurisdiccional, por cuanto una cosa es que las entidades públicas no se encuentren autorizadas para efectuar gastos por conceptos de horas extras, y otra muy diferente que como en el caso de autos lo hayan permitido, o como dice la norma lo consientan tácitamente; así en el caso sub litis, pese a que según el demandando existe prohibición para el pago por el concepto de horas extras, éste lo ha venido pagando año tras año, tal como lo ha reconocido y como también aparece de las boletas de pago que en forma virtual aparecen en el CD ANEXO al escrito de la demanda, por tal razón su argumento no resulta ser coherente, debiendo por ello cumplir con el pago respectivo, ya que los derechos por tal concepto ya se generaron.

OCTAVO: Ahora bien, respecto al agravio **a)** alegado por la parte demandante. En su recurso de apelación, ésta parte refiere que, si bien en la sentencia recurrida, la A quo ha amparado su pretensión de pago de horas extras por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho al dos mil quince (fecha de cese) y aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad ha establecido que las horas extras trabajadas son en promedio una hora y media por día; sin embargo, no ha tenido en cuenta que entre enero de mil novecientos ochenta y ocho a junio de mil novecientos noventa y uno, rigieron en nuestro país monedas diferentes a la que actualmente se encuentra en vigencia, que recién tuvo vigencia desde julio de mil novecientos noventa y uno, por ende en la liquidación efectuada por dicho periodo, debió haber considerado algún método de actualización del valor monetario, ya que se advierte que en la referida liquidación, está se ha realizado en la moneda actual. Al respecto resulta inoficioso emitir pronunciamiento alguno,

debido a que en el considerando quinto de la presente se ha determinado que por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre del dos mil cuatro, por no haber acreditado el demandante haber realizado horas extras de trabajo, no le corresponde pago alguno, luego entonces tampoco le corresponde pago alguno por el periodo entre enero de mil novecientos ochenta y ocho a junio de mil novecientos noventa y uno.

NOVENO: Respecto al agravio b) de la parte demandante, ésta refiere que no se debió de exonerar a la demandada del pago de honorarios profesionales (*costos del proceso*), *por cuanto el Banco de la Nación es una empresa de derecho público que opera con autonomía, económica, financiera y administrativa, por lo tanto no le alcanza el beneficio establecido en el artículo 413° del Código Procesal Civil.*

9.1. Sobre esto, la Aquo señala en la recurrida, que no se puede sancionar al A con el pago de costos, debido a que no ha demostrado en el proceso una conducta obstruccionista o de mala fe; no obstante, ello resulta incoherente con lo afirmado por ésta misma, cuando refiere en el considerando décimo primero de la sentencia exactamente lo contrario.

9.2. Para determinar si en el presente caso corresponde se sancione al A con el pago de Costos del proceso por haber sido vencido en el presente proceso, se debe de analizar la normatividad vigente que regula al respecto. Así tenemos que según lo establecido en la séptima disposición complementaria de la Ley 29497 *“En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos.”* Mientras que en el artículo 14 de la misma ley señala que *“La condena de costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil.(...)”* y si nos remitimos al Código Procesal Civil, éste en su artículo 413° refiere que *“Están exentos de la condena en costas y*

costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales. (...)”. Siendo así las cosas al parecer habría una contradicción entre lo que establece la séptima disposición complementaria de la Ley 29497 y el artículo 413° del Código Procesal Civil; sin embargo tratándose de un proceso de naturaleza laboral donde se debe aplicar lo más favorable al trabajador debe hacerse una interpretación de las normas antes citadas conforme a la Constitución.

9.3. La Constitución Política del Perú, en el su artículo 47° parte pertinente señala “(*...*). *El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.*”. Así las cosas el precitado artículo parecería abonar a favor de la tesis que el Estado siempre está exonerado de pagar los costos; sin embargo esto no es correcto por cuanto el Tribunal Constitucional supremo interprete de la constitución en el Exp. N° 04187- 2006-PA/TC, ha dejado establecido que cuando dicha disposición de la Constitución se refiere a gastos judiciales, está haciendo alusión a lo que el Código Procesal denomina costas, ya que en su artículo 410° indica expresamente que las costas está constituida por los gastos judiciales realizados en el proceso; consecuentemente teniendo en cuenta lo antes referido queda demostrado que la misma Constitución habilita la posibilidad de que el Estado pueda ser sancionado al salir vencido en un proceso con el pago de los costos, que no viene a ser otra cosa que el pago de los honorarios del abogado o abogados de la parte vencedora, pues además sería injusto que cuando es el Estado quien incumple con sus obligaciones y con ello obliga a un particular a tomar una defensa legal para defender judicialmente sus intereses, este último no pueda reclamarle por los gastos que ha ocasionado, siendo esto el espíritu de la norma contenida en la séptima disposición complementaria de la Ley 29497 y no así el hecho de que las partes hayan actuado de mala fe, o con una conducta

obstruccionista como refiere la sentencia apelada.

9.4. Siendo ello así, en dicho extremo la sentencia deberá ser reformada y por lo tanto la demandada deberá ser sancionada con el pago de los costos que según lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Civil, constituye el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial, más cuando se advierte de los actuados que la parte demandante ha participado a lo largo del proceso contando con el asesoramiento de defensa técnica, y si bien en este acto se desconoce cuánto es el gasto total que por dicho concepto ha gastado el demandante a lo largo del proceso, deberá en la presente instancia teniendo en cuenta que esta no requiere ser demandada⁸, establecerse un monto prudencial valorando que en el presente caso la causa ha sido relativamente compleja (pago de horas extras), el trámite del proceso ha durado aproximadamente un año, la participación del abogado ha sido activa, redacción de la demanda, participación en la audiencia, incluyendo la redacción del escrito de apelación y teniendo en cuenta el monto que se adeuda por horas extras (**S/ 16,788.56**), se dispone que el pago de costos asciende a la suma de mil quinientos nuevos soles.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, administrando Justicia a nombre de la Nación; **RESUELVE:**

⁸ Artículo 412° del Código Procesal Civil.

1. CONFIRMAR la Sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fojas doscientos cuarenta y siete al doscientos sesenta y ocho, en el extremo que se reconoce al demandante B, el pago de horas extras por parte del demandado A.

2. REVOCAR la referida sentencia en el extremo que ordena a la demandada, cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de S/ 38,461.28 soles (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 28/100 SOLES), por concepto de horas extras por el periodo de 1988 a diciembre del 2015; **REFORMÁNDOLA** dispusieron se pague a favor del accionante la suma de **S/16,788.56 soles (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 56/100 SOLES)**, por concepto de horas extras, por el periodo comprendido entre enero del 2005 a diciembre del 2015, más intereses.

3. REVOCAR la referida sentencia en el extremo que dispone el no pago de costos del proceso a la parte vencida; **REFORMÁNDOLA** se dispone que la demandada, pague los costos (honorarios del abogado de la parte vencedora) en la suma de **S/.1,500 (mil quinientos y 00/100 soles)** en ejecución de sentencia.

ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDADDELASENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones?¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que halle gado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2.Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado3.Explícitayevidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4.Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congru</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>entesy concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Conlucua el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura</p>

			denoanular, operderdevistaquesuobjetivoes, queelreceptordecodifiquelasexpresionesofrecidas).
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1.Elpronunciamientoevidenciaresolucióndetodaslaspretensionesoportunamente ejercitadas. (Es completa)Si cumple</p> <p>2.El contenido evidenciar solución nada más, que de la pretensión es ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.4.El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5.Evidencia claridad</p>
		Descripción de la decisión	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.Elpronunciamientoevidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.4.Elpronunciamientoevidenciamenciónexpresayclara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excederá el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura denoanular, operderdevistaquesuobjetivoes, queelreceptordecodifiquelasexpresionesofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se</p>

			<p>orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.<i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad<i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusado de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, oper de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las expresiones ofrecidas).</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)(Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad<i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusado de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, nivel jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, oper de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las expresiones ofrecidas).</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			<p>3.Elpronunciamientoevidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4.Elpronunciamientoevidenciamenciónexpresayclara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5.Evidenciaclaridad: <i>El contenido del lenguaje no excederá el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni de jergas, argumentos retóricos. Se asegurará no anular, o perder de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción:

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las Partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En Relación a la Sentencia de Primera y Segunda Instancia:

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

❖ **Aplicable:** Cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene

2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7-8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5-6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3-4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1-2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del **CUADRO 3**.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

1.1. Primera Etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

CUADRO 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2).

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	CALIFICACIÓN					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17-20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13-16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9-12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5-8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1-4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera Etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces

el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera Etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Examinar el cuadro siguiente:

CUADRO 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					x	5	[9 - 10]	Muy alta											
			Postura de las partes						x	[7 - 8]	Alta										
											[5 - 6]	Mediana									
											[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja											
Parte		2	4	6	8	10		[1 - 7]									40				

								20	-	Muy alta					
	Motivación de los hechos						x		[13-16]	Alta					
	Motivación del derecho						x		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
							x			[7-8]	Alta				
									[5-6]	Mediana					
		Descripción de la decisión						X		[3-4]	Baja				
									[1-2]	Muy baja					

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente.
- Primero Recoger los datos de los parámetros.
- Segundo Determinar la calidad de las sub dimensiones.
- Tercero Determinar la calidad de las dimensiones.
- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad:

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

- [33-40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25-32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

- [17-24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9-16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1-8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda Etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 5.

ANEXO 5: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia, **Sobre Pago de Horas Extras, en el Expediente N° 00106-201-8-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú - 2022.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción (Incluido el encabezamiento)	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le					X					X

	<p>EXPEDIENTE: 00106-2018-0-0201-JR-LA-01</p> <p>RESOLUCIÓN N° 06 Huaraz, Veinticuatro de abril Del dos mil dieciocho.</p> <p>VISTA, la presente causa laboral, signada con el número 0106-2018-0-0201-JR-LA-01 seguido por B contra A sobre pago de Horas extras, intereses legales, con costos y costas del proceso; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.</p>	<p>corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>De la demanda:</u> De fojas 125 a 132, obra la demanda en la que el demandante señala que ingresó a laborar para la demandada el 15 de diciembre de 1986 en el cargo de auxiliar de oficina en la agencia de simbal, desde el año de 1988 hasta julio del 2000 se desempeñó como</p>	<p>llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>cajero, receptor</p>	<p>1. Evidencia</p>											

<p>Postura de las partes</p>	<p>pagador, laborando desde las 8:00 am hasta la 7:00 pm teniendo una hora de refrigerio, es decir laboraba de manera efectiva 10 hora diarias, a partir de agosto del año 2000 hasta diciembre del 2015 fecha en que dejo de prestar labores efectivas al banco laboró como apoderado desde las 8:00 am hasta la 8:00 pm teniendo una hora de refrigerio es decir que laboraba de manera efectiva 10</p>	<p>congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2.Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3.Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4.Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia</p>					<p>X</p>					<p>X</p>
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

	<p>hasta 12 horas diarias en promedio aproximadamente, y durante los 27 años laborados el banco solo le cancelo el equivalente a una hora extra diaria o ninguna y que desde la fecha que ingresó a laborar hasta 1992 la tasa de sobretiempo era de 25% del valor de la hora laborada en 1993 hasta setiembre de 1996 se pagó al 50% y desde octubre de 1996 hasta la actualidad el 25% habiendo liquidado sus horas</p>	<p>de pronunciamiento. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extra con un promedio de 240 horas extras anuales, entre otros argumentos.</p> <p>Mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de agosto del 2017 de fojas 133 a 136, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada y se fija fecha para la audiencia de conciliación.</p> <p><u>Audiencia de Conciliación:</u></p> <p>Citadas las partes a audiencia de conciliación y del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 189 a 190, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se dedujo la excepción de incompetencia que se declaró fundada y se remitieron los autos a este juzgado, se citó a audiencia de conciliación y se ordenó correr traslado con la demanda a efectos de que se proceda a contestar la misma se señaló</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nueva fecha de audiencia en la que se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N° 06, mediante la cual se tiene por apersonada a la demandada, representado por su apoderado, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.</p> <p><u>De la contestación de la Demanda:</u> Que, de fojas 161 a 184, obra la contestación de la demandada en la que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señala que es falso que desde el año 1988 hasta julio del año 2000 y desde el año 2000 hasta diciembre del año 2015habría laborado con una jornada diaria de 10 horas, desde las 8:00 a.m. hasta las 7:00 pm (restando una hora correspondiente al refrigerio), ya que del reporte de asistencia que el actor adjunta a su demanda, se verifica que la hora de salida no es fija, teniendo variaciones y los días que realizó</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>horas extras fueron debidamente pagadas conforme se verifica en las boletas de pago que obran en CD, adjunto – Respecto al monto mínimo cancelado por el concepto de horas extras, el actor no ha logrado acreditar ni sustentar lo afirmado. En cuanto a la información proporcionada por el Banco sobre el reporte de horas extras que se le entregó solo corresponde a un periodo de diez (10)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

años que inicia desde el año 2005 y no desde 1988 como lo solicitó, pues esto se debe a que no existe documentación en el periodo de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1999, debido al siniestro ocurrido en las instalaciones de su Oficina Principal, el 28 de julio del año 2000, tal como acreditamos con el Decreto de Urgencia N° 055-2000, de fecha 30 de julio de 2000 que declaran en												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estado de emergencia al A. Asimismo, de acuerdo al artículo 6 del D.S. N° 004-2006, los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por 5 años después de ser generadas. Por tal motivo, solo tiene guardado el registro del demandante, desde el año 2005, entre otros argumentos.</p> <p>De la Audiencia de Juzgamiento: Se llevó a cabo la diligencia conforme</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	obra del audio y vídeo, así como de las Actas de Registro de Audiencia de fojas 228 a 244 con la asistencia de las partes, teniendo en cuenta las pretensiones materia de juicio, se efectuó la confrontación de posiciones, se precisaron los hechos no necesitados de prueba, admitidos y actuados los medios probatorios de las partes; se expusieron los alegatos finales; encontrándose la												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	causa expedita para emitir sentencia.												
--	---------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01

Nota: el cumplimiento de los parámetros dentro de la introducción y la postura de las partes, se dio conforme al texto de la parte expositiva.

LECTURA. Según el cuadro N°1 la **“parte expositiva”** de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de **“muy alta”** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **“introducción”** y **“la postura de las partes”**, que se ubican en el rango de: **“muy alta”** y **“alta”** calidad, respectivamente. En el caso de la **“introducción”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “El encabezamiento”, “Evidencia el asunto”, “Evidencia la individualización de las partes”, “Evidencia los aspectos del proceso” y “Evidencia la claridad”. Respecto de **“la postura de las partes”**, de los 5 parámetros se cumplieron: “Evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “Evidencia congruencia con la pretensión del demandado”, “Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes”, “Evidencia los puntos controvertidos

CUADRO N° 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de primera instancia **Sobre Pago de Horas Extras, en el Expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú – 2022.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 - 20]	
Motivación de los hechos	PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o	1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible,											

	<p>eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil 1 , aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por</p>	<p>expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y</p>					X					17
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas².</p> <p>SEGUNDO: DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o</p>	<p>validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social.</p> <p>TERCERO:</p> <p>INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación</p>	<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple.</p> <p>4.Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5.Evidencia</p> <p>claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la República”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond³ - como: “(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>											

	<p>sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.</p> <p>CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 234 , señala</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</p>				X					
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>“De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus</p>	<p>coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula</p>	<p>respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4.Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.</p> <p>QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD Debe remarcar el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad</p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria⁴ que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hipo suficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.</p> <p>SEXTO: Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral. que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones </p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oralizados tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.</p> <p>SEPTIMO: De las horas extras El trabajo en sobre tiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores, motivo por el cual su remuneración merece un tratamiento especial. - La Constitución Política del Perú Los artículos 23° y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>25° de la Constitución Política del Perú, disponen lo siguiente: “(...) Artículo 23.- (...) Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (...) Artículo 25.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (...)".</p> <p>- El Convenio N° 1 de la OIT (Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919), aprobado por Resolución Legislativa N°10195 ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido: "(...) Artículo 2 En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación (...) Artículo 5 1. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trabajo basándose en un período de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (...)" - El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sobretiempo, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, señala textualmente: “(...) La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. (...)”.</p> <p>- La Ley N° 27671 la cual modifica el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 854, donde prescribe que: “El tiempo trabajado que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes” (el subrayado y negreado es mío). Aquella formula se encuentra repetida con el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en Sobretiempo aprobado por el Decreto Supremo N° 007- 2002-TR. Asimismo, para el trabajo en feriados, es importante recurrir al Decreto Legislativo N° 713, así su artículo 9° prescribe que: “El trabajo efectuado en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio dará lugar al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada, con una sobretasa de 100%”.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO DE FONDO OCTAVO: DE LA CONTROVERSIA</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Considerando que no existe controversia respecto a que existió vínculo laboral entre las partes; El tema en controversia es el pago de horas extras laboradas y no pagadas, indicando la demandada que se ha cumplido con dicho pago.</p> <p>NOVENO: Bajo ese contexto, corresponde dar respuesta a la pretensión demandada Así, tenemos que la entidad demandada ha reconocido expresamente, la existencia de horas extras realizadas por la demandante a favor de la demandada. Siendo su único cuestionamiento que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las horas extras laboradas no son las que la demandante pretende, agregando que las horas extras han sido debidamente pagadas. Por tanto, ante lo alegado por las partes, no merece mayor análisis la existencia de labores extraordinarias en el periodo 2005 a 2015, por ser un hecho pacífico, incluso en el número de horas. En consecuencia, del periodo 2006 a 2015, no existe discrepancia, ni en la realización de jornadas extraordinaria de parte de la demandante, por tanto y estando al petitum de pago</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de horas extras, corresponde hacer la liquidación de dicho periodo teniendo en cuenta las horas extras peticionadas, descontando los pagos efectuados por la demandada y teniendo en cuenta la remuneración mensual histórica de la demandante, según las boletas de pago presentadas y la hoja de ingreso y salida.</p> <p>DECIMO: En cuanto al periodo de 1988 a diciembre de 2005, debe tenerse en cuenta que la demandada por dicho periodo indica que no sabe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>si hubo o no horas extras, toda vez que no cuentan con el registro de asistencia de dicho periodo, Y en su escrito de contestación de demanda de folios 959, solo indica que la actora no prueba que haya realizado labores en jornada extraordinaria en dicho periodo. Debe indicarse que el demandante sí ha probado a nivel indiciario hasta diciembre del 2002 la existencia de jornada extraordinaria en dicho periodo y es que el hecho que la demandada reconozca la existencia de horas extras, solo que no en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el número de horas y por el periodo que el demandante alega, genera que la carga probatoria recaiga ya no en cabeza de la actora sino de la demandada, pues, no sólo contradice los hechos afirmados por ésta sino que agrega nuevos hechos (artículo 23.1 de la NLPT). Así, es la demandada quien debe probar su tesis de que en dicho periodo no existió jornada extraordinaria y a partir del 2003 si se acredita la existencia de horas extras mas no la cantidad por lo que se debe hacer un razonamiento ponderado de las mismas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO PRIMERO: Cabe señalar que, cuando la demandada indica que no puede presentar al juzgado medio de prueba alguna que sustente su dicho- no realización de horas extras en dicho periodo- o- cuando indica en acto oral que no sabe si en dicho periodo existe o no horas extras, por no contar con los registros de asistencias por el incendio acaecido el 28 de Julio de 2000; ello no es sino una manifestación clara y concreta de su conducta obstructiva y es que es su carga de probar no solo su dicho, sino que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además tiene el deber de cumplir los mandatos imperativos de la Ley, norma heterónoma, como llevar un registro de asistencia, y de asegurar su conservación. Lo cual no ha cumplido. Y ante el argumento de que el A sufrió un incendio lo cual es corroborado por el decreto de Urgencia número 055-2000 y siendo un hecho notorio en toda la ciudadanía peruana que dicho evento catastrófico fue en la ciudad de Lima, no en la sede en la cual la demandante prestó servicios. La demandada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tampoco ha alegado y menos probado que la información sobre los registros de asistencia de la demandante, estuviesen conservados en la sede central del A en la ciudad de Lima- sede en que se produjo el incendio alegado, tampoco ha ofrecido medio de prueba que acredite el mismo. Así, el hecho que haya existido un incendio en la Sede Central de la demandada, no implica prima fase tener por destruidos los documentos que registran la asistencia de la demandante, cuando ésta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha laborado no en la Sede en que se produjo el incendio sino en una sub sede, Por las razones esbozadas precedentemente tenemos que la demandada no ha cumplido, con su carga probatoria de probar los hechos que contradice,; en consecuencia se tiene por cierto lo alegado por el demandante de la realización de jornada extraordinaria. Por tanto, en aplicación del artículo 25 de la NLPT, que señala si existen indicios del hecho lesivo, en el caso de autos, labores en jornada</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extraordinaria impagas, y dado que la demandada no ha presentado medios de prueba idóneo que acrediten que el actor solo ha realizado labores en algunos periodos y que en éstos se le haya pagado al actor conforme a Ley. Por tanto, y ante la insuficiencia de prueba respecto a cuántas horas extras efectivamente ha laborado el actor es que en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, es que se fija una y media horas extras diarias de labor durante el récord laboral por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>periodo desde el 01 de enero de 1988 a diciembre de 2005,se tomará en cuenta la remuneración histórica.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO:</p> <p>Cabe añadir que respecto a los meses febrero 2006, abril 2008, febrero 2009, enero 2010, enero 2011, enero 2013, febrero 2014 y enero 2015; no se ha realizado el cálculo por que según reporte que consta en el mismo expediente de fojas N° 5 al 105 el accionante hizo uso de sus vacaciones. Por lo que se procede a liquidar las mismas, siendo el detalle el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siguiente: Habiéndose determinado los montos que corresponden al demandante con los descuentos respectivos por los pagos realizados y no habiendo acreditado la parte demandada cumplido con el pago de los conceptos detallados precedentemente, corresponde ordenar a dicha parte que cumpla con el mismo teniendo en cuenta el resumen precedente.</p> <p>Consecuentemente, al demandante le corresponde percibir la suma de S/. 38,461.28 (TREINTA Y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>OCHO MILO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 28/100 SOLES).</p> <p>DÉCIMO TERCERO: DE LOS INTERESES LEGALES Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable al demandante; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los Intereses Legales del proceso; en ese horizonte, se debe precisar que, los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: DE LOS COSTOS Y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>COSTAS DEL PROCESO Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es parte del poder ejecutivo, se debe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concluir que se encuentra exenta del pago de costas.</p> <p>Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial?"; de otro lado, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costos en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01.

Nota: el cumplimiento de los parámetros dentro de la motivación de los hechos y motivación del derecho, se dio conforme al texto de la parte considerativa.

LECTURA. Del cuadro N° 2 la se desprende que “la parte considerativa” de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de **“muy alta”** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **“motivación de los hechos”**, **“la motivación del derecho”**, los mismos que se ubican en “alta” y “muy alta” calidad respectivamente. En el caso de **“la motivación de hechos”** de los 5 parámetros se cumplieron 5: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, “Evidencia claridad”. Respectivamente **“la motivación del derecho”**, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”, “Evidencia claridad”.

CUADRO N° 3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia, **Sobre Pago de Horas Extras, en el Expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2022**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Aplicación del principio de congruencia	Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley	5. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si											

	<p>Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ;</p> <p>FALLA:</p> <p>1. DECLARANDO</p> <p>FUNDADA en parte la demanda interpuesta por B contra A sobre pago de horas extras.</p> <p>2. Se ORDENA a la demandada, cumpla</p>	<p>cumple.</p> <p>6. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.</p> <p>7. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</p>				X						9
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

	<p>con cancelar a favor del demandante la suma ascendente a S/ 38,461.28 soles (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 28/100 SOLES) por concepto de pago de horas extras Más intereses legales sin costas con costos.</p> <p>3. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuese la presente, ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley.</p> <p>4. NOTIFÍQUESE a las</p>	<p>sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple-</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar si cumple, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>cumple – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas). Si cumple</p> <p>9. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El</p>					X					

		<p>pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia</p> <p>claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01

LECTURA. Según el cuadro N° 3 se observa que la **“parte resolutive” de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **“muy alta”** calidad. Lo que se desprende de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”. Referente a **“la aplicación del principio de congruencia”**, se cumplieron 5: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”, “El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)”, “El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “Evidencia claridad” Respecto de **“la descripción de la decisión”**, de 5 parámetros, se cumplieron 5: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”; “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”; “Evidencia claridad”.

CUADRO N° 4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia **Sobre Pago de Horas Extras, en el Expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú - 2022.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA LABORAL PERMANENTE EXPEDIENTE: 00106-2018-0-0201-JR-LA-01	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de					X					X

	<p>MATERIA: PAGO DE HORAS EXTRAS</p> <p>RELATOR: M, P, S, E.</p> <p>DEMANDADO: A</p> <p>DEMANDANTE: B</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ. Huaraz, cuatro de Setiembre del dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; luego de la deliberación abordada por este Colegiado se llega al siguiente pronunciamiento.</p> <p>I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN</p>	<p>resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de Abril del dos mil dieciocho, obrante de folios doscientos cuarenta y siete a los doscientos sesenta y ocho, a través de la cual: “Falla:1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por B contra A sobre pago de horas extras.2. SE ORDENA a la demandada, cumpla con cancelar al favor del demandante la suma ascendente a S/</p>	<p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>38,461.28 soles (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 28/100) por concepto de pago de horas extras, más intereses, sin costas, con costos, con lo demás que contiene".</p> <p>Sentencia impugnada tanto por la parte demandada, así como por la parte demandante, mediante recursos de fojas doscientos setenta y tres al doscientos ochenta y siete, y</p>	<p>llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>doscientos noventa a los doscientos noventa y tres</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación</p>											

<p>Postura de las partes</p>	<p>respectivamente.</p> <p>II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p>2.1. De la parte demandada: A, solicita se revoque o declare la nulidad de la sentencia, sustancia su apelación en los siguientes agravios:</p> <p>a) La carga de la prueba para solicitar el pago de horas extras recae en el trabajador, tal como lo señala la Ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, por lo mismo, la pretensión de horas extras que reclama</p>	<p>(El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p>					X						X
------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

	<p>el demandante no le fueron pagadas por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre del dos mil cuatro, al no haber sido acreditadas por éste, no debió ser amparada en la recurrida.</p> <p>a) La carga de la prueba para solicitar el pago de horas extras recae en el trabajador, tal como lo señala la Ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, por lo mismo, la pretensión de horas extras que reclama el demandante no le</p>	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fueron pagadas por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre del dos mil cuatro, al no haber sido acreditadas por éste, no debió ser amparada en la recurrida.</p> <p>c) La liquidación de horas extras realizado por el Juzgado en la sentencia apelada, ha sido incorrectamente calculada, ya que presume horas extras a favor del demandante sin medio probatorio que lo acredite, se hace un cálculo contrario a lo establecido en la norma,</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no se descuenta de los días trabajados los días de vacaciones, periodo en el cual no se percibe horas extras, y no se especifica que conceptos ha considerado dentro de la remuneración computable para el cálculo del valor horas.</p> <p>d) Finalmente señala que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regula, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras, tal como lo señalaban en su momento las Leyes de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Presupuesto para el Sector Público para los Años Fiscales del 2000 al 2012; por lo mismo, al ser su representada una entidad pública, no correspondía que en la apelada se determine el pago por tal concepto.</p> <p>2.2. De la parte demandante: B, solicita se revoque la sentencia en los extremos que actualiza los montos a pagar por concepto de horas extras, entre enero de mil novecientos noventa y ocho y junio de mil novecientos noventa y uno, y en el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extremo que exonera a la demandada del pago de honorario profesionales, sustancia su apelación en los siguientes términos:</p> <p>a) Si bien es cierto que en la sentencia recurrida, la A quo ha amparado su pretensión de pago de horas extras por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho al dos mil quince (fecha de cese) y aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad ha establecido que las horas extras trabajadas son en promedio una hora y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>media por día; también lo es, que no ha tenido en cuenta que entre enero de mil novecientos ochenta y ocho a junio de mil novecientos noventa y uno, rigieron en nuestro país monedas diferentes a la que actualmente se encuentra vigente, la misma que recién tuvo vigencia desde julio de mil novecientos noventa y uno, por ende en la liquidación efectuada por este periodo, debió haber considerado algún método de actualización del valor monetario,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pues se advierte que en la referida liquidación, está se ha realizado en la moneda actual.</p> <p>b) El A es una empresa de derecho público que opera con autonomía, económica, financiera y administrativa, por tal razón no le alcanza el beneficio establecido en el artículo 413° del Código Procesal Civil; consecuentemente, lo señalado en la recurrida, que no se puede sancionar al A con el pago de costos, debido a que no ha demostrado en el proceso una conducta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	obstruccionista o de mala fe, resulta incoherente con lo afirmado en la misma, cuando refiere en el considerando décimo primero de la sentencia exactamente lo contrario.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01

LECTURA. Del cuadro N° 4 se desprende que “la parte expositiva” de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de “mediana” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “**introducción**” y “**la postura de las partes**”, que se ubican en el rango de: “**muy alta**” calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “Evidencia el encabezamiento”, “Evidencia el asunto”, “Evidencia la individualización de las partes”, “Evidencia los aspectos del proceso” y “Evidencia la claridad”. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “Evidencia el objeto de la impugnación”; “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”; “Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.”; “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal”; “Evidencia claridad”.

	<p>in procediendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador. Precisamente, el artículo 364° del Código Procesal civil 1, prescribe: <i>“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea</i></p>	<p>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>anulada o revocada, total o parcialmente”.</i> SEGUNDO: Que de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil², el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Adquem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio que está</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la -valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expresado en el aforismo “tantum apellatum quantum devolutum” 3 ; en ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada.</p> <p>Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (o tercera, según sea el caso).</p> <p>TERCERO: Respecto al primer agravio: “Que, la Juez ha incurrido en motivación</p>	<p>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	incongruente, aparente e insuficiente de la sentencia ". En el presente caso, conviene indicar que frente a lo cuestionado por la parte demandada, debemos señalar que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia (STC 8125-2005- PHC/TC, FJ 11), ha señalado que: "La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una	ofrecidas. Si cumple											
Motivación del derecho		1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple						X					

	<p>controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).” Este Supremo Tribunal también ha precisado que el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)”. CUARTO: Que, en ese orden de ideas, ahora verifiquemos si la recurrida adolece de motivación en los</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>términos que ha señalado la parte demandada. La incongruencia se presenta, según múltiples sentencias del Tribunal Constitucional, cuando señala “El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)". En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la recurrida, la A-quo parte estableciendo que no existe controversia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobre el derecho del demandante a percibir la bonificación por tiempo de servicios y las gratificaciones que reclama; por lo que, el tema en controversia consiste en determinar si dichas bonificaciones son computables para el pago de gratificaciones y de la compensación por tiempo de servicios, esto es, si tales bonificaciones tienen incidencia remunerativa.</p> <p>QUINTO: En el presente caso, se debe partir señalando que de fojas cinco a doce obras el acta de reunión de trato directo, realizado con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, entre los directivos del A</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con la Representación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación. Así mismo de fojas trece a dieciocho de autos obra el acta de reunión de trato directo, realizado con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, entre los directivos del A con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma entidad, acuerdo que comprende desde el primero de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre del mismo año; del mismo modo, de fojas diecinueve a veinticuatro de autos obra el acta de reunión de fecha 26 de junio de mil novecientos noventa y siete entre los directivos y la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>representación sindical del Banco de la Nación; así también de fojas veinticinco a treinta y uno de autos obra el acta de reunión entre los directivos del A con la Representación Nacional del Sindicato de Trabajadores de la mencionada entidad, el cual fue celebrado con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.</p> <p>SEXTO: Que, teniendo presente lo expuesto en el considerando precedente con relación al problema planteado, el mismo que se encuentra desarrollado en el considerando octavo de la sentencia apelada, la A-quo ha justificado su decisión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de amparar la pretensión planteada sobre la base siguiente: "... la lectura de dicho precepto de ninguna manera nos da a entender que la base de cálculo de la bonificación de tiempo de servicios es el tope; además, si tenemos en cuenta que se establece como bonificación de tiempo de servicios el porcentaje de un concepto determinado y a la vez a la bonificación de tiempo de servicios se le pone un tope, no puede ser este mismo la base de lo calculado; lo que razonablemente nos lleva a concluir que la base de cálculo de la bonificación de tiempo de servicios es</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la remuneración básica del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superar el tope de S/. 179.38; cabe señalar que en los convenios colectivos posteriores, se aclara esta situación, pues en el convenio colectivo de 1995 se establece: “Para la determinación del monto del beneficio el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”, lo que avala que la base de cálculo para la bonificación de tiempo de servicios es la remuneración básica y no el tope; por tanto, la demandada al pagar la Bonificación de Tiempo de Servicios con base en el tope de S/. 179.38</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha efectuado pagos diminutos, por lo que corresponde amparar el pago de reintegros demandados”.</p> <p>7SÉPTIMO: Que, empero el acta de trato directo celebrado el diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, que obra de fojas cinco a doce de autos, en su numeral 18, en relación a la bonificación por tiempo de servicios señala: “El Banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la institución, una bonificación porcentual en los siguientes términos: a) de 5 a 10 años de servicios 3.5%. De 10 años y un día a 15 años de servicios 4.5%. De 15 años y un día a 20</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>años de servicios 8.5%. De 20 años y un día a 25 años de servicios 12.5%. De 25 años y un día a 30 años de servicios 18.5%; b) Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará con arreglo a los topes vigentes; c) Los porcentajes antes mencionados no son acumulativas y son incompatibles con la percepción de cualquier otro beneficio similar de orden legal; d) La percepción mensual del íntegro del beneficio está condicionada en cada oportunidad al rendimiento y productividad del empleado, por lo que no tendrán derecho a la misma aquellos que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incurran en inasistencia o sean sancionados disciplinariamente por el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo”. En iguales términos se encuentra en el acta de reunión de trato directo de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la cual corre de fojas trece a dieciocho de autos, salvo en el numeral 17, letra b) señala que: “Para la determinación del monto del dinero el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”; términos similares en los que se estipula el Convenio Colectivo de 1997 obrante de fojas diecinueve a veinticuatro de autos y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el acta de acuerdo de fecha 29 de octubre de 1998 que corre de fojas veinticinco a treinta y uno de autos, en esta acta en cuya cláusula 17, referente a la bonificación por tiempo de servicios, se agrega entre paréntesis que el tope vigente es a S/.179.38.</p> <p>OCTAVO: Que, con lo establecido en los convenios colectivos detallados en el considerando precedente, y en coherencia a lo establecido en la Casación Laboral N° 5823-2016-LIMA, publicada en el Diario Oficial el Peruano, con fecha primero de setiembre de 2017, cabe resaltar que de los convenios colectivos se desprende que existe</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una duda razonable respecto a la forma de cálculo de la bonificación por tiempo de servicios, motivo por el cual corresponde aplicar la interpretación más favorable al trabajador "(in dubio pro operario)" el cual se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de Seguridad Social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario"4 , es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alcances esgrimidos por la Corte Suprema de la República en la Casación Laboral antes señalada, en la cual precisa en los términos que sigue: “... En ese sentido del análisis de las cláusulas de los convenios colectivos, pertinentes, se advierte con claridad que la intención de las partes al acordar el cálculo del beneficio denominado bonificación por tiempo de servicios era en base a un porcentaje aplicable sobre la remuneración básica, si esta resultase superior a la cláusula establecida como tope, se abonará este último como monto del beneficio pactado de ciento setenta y nueve</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con 38/100 nuevos soles (S/. 179.38)”. NOVENO: En el presente proceso, es necesario, reiterar que uno de los principales cambios introducidos por la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 es amparar el principio de oralidad, como lo refiere específicamente el artículo 12° de la indicada ley, que permite a las partes del proceso, en el desarrollo de las audiencias, exponer la versión de cómo sucedieron los hechos demandados, precisando las pruebas en que lo sustentan y la norma en la que avala sus pretensiones; permitiendo de esta manera que el Juez adquiera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conocimientos de aspectos relevantes a la litis, logrando mayor certeza acerca de la veracidad de los hechos expuestos. En este escenario, siendo en estos procesos, las exposiciones orales de las partes y sus abogados las que prevalecen sobre las escritas, podemos concluir que el Juez puede dictar sentencia sobre la base de las exposiciones efectuadas en audiencia.</p> <p>DÉCIMO: Con lo expuesto en el considerando precedente, en el presente caso, de los hechos expuestos por la entidad demandada en la audiencia de la vista de la causa que se llevó a cabo con fecha veintidós de marzo del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>año dos mil dieciocho, la misma que se desarrolló con la presencia de las partes procesales del proceso; cabe resaltar que el abogado de la parte demandada expuso y argumentó lo relacionado al convenio de simplificación de la estructura remunerativa, suscrito entre el A y el demandante con fecha 30 de junio del año 2005, en el que se estableció en la Cláusula Tercera, en relación a la reestructuración de la remuneración, en el punto 1) señala: "Bonificación por Tiempo de Servicio: los porcentajes se calculan sobre un monto fijo ascendente a S/. 179.38: de 5 a 10</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>años de servicios 3.5%. De 10 años y un día a 15 años de servicios 4.5%. De 15 años y un día a 20 años de servicios 8.5%. De 20 años y un día a 25 años de servicios 12.5%. De 25 años y un día a 30 años de servicios 18.5%; convenio que se extrajo del CD que contiene los medios probatorios que se adjunta como uno de los anexos que acompaña la contestación de la demanda, y que tanto en la argumentación como en la liquidación efectuada en la sentencia apelada no fue considerada por la A-quo. Por tanto, el referido convenio, que fue expuesto en audiencia prevalece; y en virtud a lo señalado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en este párrafo es que se revisa de manera minuciosa la liquidación practicada en el considerando décimo primero de la sentencia apelada y se procede a practicar una nueva liquidación en los términos que sigue:</p> <p>RESUMEN</p> <p>Reintegro de bonificación por tiempo de servicios 16,762.28 Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la 6,722.00 gratificaciones</p> <p>TOTAL 23,484.28</p> <p>DÉCIMO</p> <p>PRIMERO: Que, el artículo 28° inciso 2) de la Constitución Política del Estado establece que: “Fomenta la negociación colectiva</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La Convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”; y por su parte el artículo 4To. del Convenio 98 establece que: “Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular, fomentar entre los empleadores y las organizaciones de los empleadores, por una parte y las organizaciones de los trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de reglamentar, por medio de contratos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>colectivos, las condiciones de empleo”, artículo que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 3 de la sentencia recaída en el expediente N° 0261-2003-AA/TC “... constituye un precepto hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva tomando en consideración que uno de sus fines principales es mejorar la condición de vida y de trabajo de sus destinatarios”.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, con relación al agravio establecido en el acápite <i>b)</i> “<i>La Juez</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>impone el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo 103 de la Constitución Política del Estado”.</i></p> <p>Al respecto, el cálculo efectuado para determinar la bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, se ha otorgado, teniendo en cuenta el análisis esgrimido en los numerales anteriores, sobre la base de las remuneraciones básicas del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superara el tope de S/.179.38; del mismo modo se ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizado una nueva liquidación sobre la base del tope establecido en el Convenio de junio de 2005, el mismo que ha sido oralizados por el abogado defensor de la parte demandada y que no mereció ningún cuestionamiento del abogado y apoderado de la parte demandante; por lo mismo resulta estimable el agravio expuesto en este extremo.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: De lo expresado en el agravio c) “La Jefe omite considerar jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia (motivación deficiente)”. Cabe indicar que lo referido por la parte</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandada, no es cierto, pues es de advertir que en el desarrollo del considerando décimo quinto de la apelada, la Juez menciona que la sentencia es el resultado del análisis razonado del conjunto de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, la cuales permiten arribar a una certeza en el resultado final que se obtenga; razones por las cuales no resulta estimable el agravio expuesto en este extremo.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Asimismo, cabe añadir, que en virtud a lo establecido al cumplimiento del pago que deberá</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectuar la entidad demandada Banco de la Nación, a favor de la demandante, y lo precisado por la entidad demandada, en su escrito de apelación respecto al extremo de que la A-quo se pronuncie sobre los descuentos de ley sobre las retenciones por concepto de impuesto a la renta y aportaciones al sistema nacional o privado de pensiones, se debe hacer hincapié, lo acordado en el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Constitucional, Laboral, Civil y Familia, de fecha 23 de junio de 2016, realizado en este Distrito Judicial; donde se trató en el <i>Tema N° 03 sobre</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>“Retenciones o Descuentos por concepto del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y Aportes Previsionales sobre los Beneficios Sociales Ordenados a Pagar Judicialmente”</i>. En el que el Pleno adoptó por mayoría la posición número uno fundamentándolo de la siguiente manera: <i>“Resulta procedente que el empleador formule las retenciones correspondientes a los tributos del impuesto a la renta de quinta categoría y los aportes para las AFP, en virtud a lo dispuesto en los literales a) y d) de los artículos 34°, 67°, 71° y 75° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>a la Renta, así como en virtud a lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 34°, literal g) del artículo 67° literal a) del artículo 71, y 51 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, concordante con los artículos 34°,35°,36° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, concordante con los artículos 34°,35°,36° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-97-EF. El órgano jurisdiccional, en la sentencia, debe hacer mención de que el</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<i>monto a pagar se habrá de encontrar afecto a las deducciones y retenciones que por ley se disponga al momento de ejecutarse”</i>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01

LECTURA. Según el cuadro N° 5, se observa que “la parte considerativa” de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de **“Muy alta”** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **“motivación de los hechos”** y **“motivación del derecho”**, **“motivación de la pena”**, los mismos que se ubican “muy alta” calidad respectivamente. En el caso de la **“motivación de los hechos”** de los 5 parámetros se cumplieron 5: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “Evidencia claridad”. Por otra parte **“la motivación del derecho”**, de los 5 parámetros se cumplió 5: “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y “Evidencia claridad”.

CUADRO N° 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la pena de la sentencia de segunda instancia, **Sobre Pago de Horas Extras, en el Expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú – 2022.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

<p>Aplicación del principio de congruencia .</p>	<p>IV. DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, administrando Justicia a nombre de la Nación; RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMA R la Sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fojas doscientos cuarenta y siete a los doscientos sesenta y ocho, en el extremo que se reconoce al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las</p>											<p>9</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>demandante B, el pago de horas extras por parte del demandado A.</p> <p>2. REVOCAR la referida sentencia en el extremo que ordena a la demandada, cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de S/ 38,461.28 soles (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 28/100 SOLES), por concepto de horas extras por el periodo de 1988 a diciembre</p>	<p>pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del 2015; REFORMÁNDOLA dispusieron se pague a favor del accionante la suma de S/16,788.56 soles (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 56/100 SOLES), por concepto de horas extras, por el periodo comprendido entre enero del 2005 a diciembre del 2015, más intereses.</p> <p>3. REVOCAR la referida sentencia en el extremo que dispone el no pago de</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>costos del proceso a la parte vencida; REFORMÁNDOLA se dispone que la demandada, pague los costos (honorarios del abogado de la parte vencedora) en la suma de S/.1,500 (mil quinientos y 00/100 soles) en ejecución de sentencia.</p> <p>Interviniendo como Juez Superior ponente el Magistrado S.P.T.L. NOTIFÍQUESE.</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el</p>					<p>X</p>					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5.Evidencian</p> <p>claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		cumple.										
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01

LECTURA. En el cuadro N° 6 podemos apreciar que la parte **“resolutiva” de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de “muy alta” calidad. Lo que proviene de la calidad de la **“Aplicación del principio de congruencia”** de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)”, “El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, “Evidencia claridad”. Respecto de la **“Descripción de la decisión”**, que se ubican en el rango de: “muy alta” calidad, respectivamente. de los 5 parámetros se cumplieron 5: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta”, “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso”, “Evidencian claridad”.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

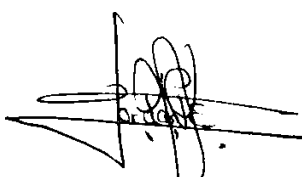
Presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE HORAS EXTRAS, EN EL EXPEDIENTE N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – PERÚ – 2022.**

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de en conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Huaraz 2022

Huaraz, 29 de abril del 2022

*Tesista: JORDAN PARIONA, ERIKA
Código de estudiante: 1206162043*

DNI N°42360302



ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°		ACTIVIDADES		AÑO 2021 - II															
				UNIDAD I								UNIDAD II							
				MES				MES				MES				MES			
				Febrero				Marzo				Abril				Mayo			
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	Socialización del spa/ análisis de resultados , conclusiones y recomendaciones, introducción y resumen.																		
2	Avance de análisis de resultados																		
3	Redacción de las conclusiones y recomendaciones																		
4	Mejora de los resultados (tablas y gráficos), análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones																		
5	Introducción, Resumen, Abstract y Metodología																		
6	Pre informe del trabajo de investigación																		
7	Calificación de la redacción de análisis de resultados																		
8	Calificación de la redacción de conclusiones, recomendaciones- metodología																		
9	Calificación de la redacción de introducción y resumen /Abstract - metodología																		
10	Redacción del Pre- Informe																		
11	Continuar redacción del Pre- Informe																		
12	Sustentar el Pre Informe																		

ANEXO 8. PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable(Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso deTurnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Total de Presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable(Universidad)			
Categoría	Base	% oNúmero	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP UniversityMOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total De presupuesto no desembolsable			652.00